



ALIMENTOS DERIVADOS
DEL PARENTESCO Y
ALIMENTOS DEBIDOS A
LOS HIJOS

UNIVERSIDAD SIGLO XXI
ABOGACIA
2017

TUTORA ANDREA KOWALENKO- R. VITTAR

VICTOR GABRIEL SAVIGNANO

Dedico esta tesis a las mujeres que tenazmente me alentaron en los momentos de descreimiento, que son los más. Sin ellas, nunca habría tenido fuerzas para llevarla a cabo. Gracias Pakita, Victoria y Laura.

No puedo dejar de mencionar, sin embargo, a los que me salvaron de más de un papelón cuando tuvieron la paciencia de leer la tesis y colaborar en marcar correcciones o darme sus puntos de vista desde la experiencia en la profesión, muchas gracias Dra. Mónica Pereyra y Dr. Lucas Aboud por sus aportes desde la práctica en Derecho de Familia.

Y a quien me guió como tutora en todo el proceso desde el Seminario hasta la tesis final de grado, la profesora Dra. Andrea Kowalenko.

A todos Uds. Agradezco su participación, acompañamiento y paciencia.

VÍCTOR GABRIEL SAVIGNANO

Resumen

El Código Civil y Comercial de la Nación ha implementado profundos cambios en la legislación nacional. Uno de ellos es lo referido a los alimentos debidos a los hijos, dado que otorga una mayor protección a este instituto.

El presente trabajo abordará la nueva legislación, analizándola y estableciendo las diferencias con el Código Civil, ahora derogado. A su vez, se analizará jurisprudencia dictada sobre la materia.

Palabras claves: derecho de alimentos – hijos – deber alimentario familiar

Abstract

The National Civil and Commercial Code has implemented profound changes in national legislation. One of them is the one referring to the foods due to the children, since it gives a greater protection to this institute.

The present work will address the new legislation, analyzing it and establishing the differences with the Civil Code, now repealed. In turn, it will analyze jurisprudence dictated on the matter.

Keywords: food due – children – food law – family food duty

Índice

Introducción	6
Capítulo 1: Cuestiones generales entorno al parentesco	9
Introducción	9
1.1. Cuestiones generales entorno al parentesco	9
1.1.1. El parentesco: Concepto	10
1.1.2. Parentesco por consanguinidad.....	13
1.1.3. Parentesco por afinidad.....	14
1.1.4. Parentesco por adopción	15
1.1.5. Parentesco mixto o complejo	16
1.2. Efectos del parentesco	17
1.3. Cuestiones generales en torno a la obligación de alimentación	18
1.3.1. Alimentos: Concepto	19
1.3.2. Fuentes de la obligación alimentaria.....	20
1.3.3. Naturaleza jurídica	22
Conclusión.....	22
Capítulo 2: La obligación alimentaria.....	25
Introducción	25
2.1. La obligación alimentaria	25
2.1.1. Legitimado activo y pasivo	28
2.1.2. Proceso.....	33
2.1.3. Medios de Prueba.....	34
2.1.4. Intereses	36
2.1.5. Mecanismo de actualización de la cuota alimentaria.....	37
2.1.6. Cese de la Obligación	39
Conclusión.....	41
Capítulo 3: Alimentos debidos a los hijos	43
Introducción	43
3.1. El derecho a la Alimentación.....	44
3.2. Protección del niño, niña y adolescente.....	46
Conclusión.....	51
Capítulo 4: Ejecución de sentencia de alimentos.....	54

Introducción	54
4.1. Normas procesales que rigen los juicios de alimentos	54
4.2. Medidas Cautelares.....	56
4.3. Vías de ejecución de sentencias y medios de compulsión.....	59
Conclusión.....	65
Conclusiones finales	66
Bibliografía	70

Introducción

El nuevo Código Civil y Comercial ha traído numerosas y profundas modificaciones a nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de receptar los cambios que se han presentado en la doctrina y jurisprudencia.

Uno de los principales y más importantes cambios que se ha presentado en el Derecho de Familia, alude a los alimentos debidos a los hijos.

En este contexto, el nuevo Código Civil y Comercial viene a establecer reglas claras para resolver los conflictos familiares, encontrando soluciones a nuevas controversias y respuestas a interrogantes que hasta hace un tiempo eran impensadas, buscando evidenciar los daños acaecidos por el incumplimiento de la cuota alimentaria, y sus posibles consecuencias, sean cautelares o sancionatorias, que pueden verse traducidas en embargos, inhibición de bienes y demás medidas cautelares posibles, o astreintes, atendiendo a la necesidad de plasmar la realidad jurisprudencial vigente. A la vez que analiza la responsabilidad concurrente de los empleadores, los alimentos futuros y su nexos con las cautelares, la responsabilidad de los abuelos ante la falta de pago del progenitor, los porcentajes que deben ser destinados a alimentos, cuáles son las herramientas con las que cuenta el representante de los niños para hacer valer sus derechos hasta la mayoría de edad, cómo hacer valer la preponderancia dentro del proceso del interés superior del niño, demarcar los límites cuando cesa el deber alimentario de los progenitores.

Por la naturaleza de las cuestiones que abarca el tema de alimentos, las soluciones adecuadas no derivan de formulaciones abstractas, cada conflicto merece un particular análisis que se adecúe a las circunstancias personales de las partes. De allí es que resulta decisiva la tarea que desempeñan los jueces como artífices del derecho positivo.

La idea principal del presente trabajo, es abordar la problemática de la regulación de alimentos en el nuevo Código Civil y Comercial; investigar el marco jurídico de la obligación alimentaria peculiar que emana de la responsabilidad parental, es decir, la de los padres en favor de sus hijos menores de edad y en especial, las relaciones de familia dentro del régimen de alimentos, dado que son mucho más complejas que aquellas que circundaban a Vélez Sarsfield cuando redactó el Código Civil.

Al respecto de lo expuesto, el problema de investigación se centrará en dilucidar qué marco jurídico emplean los jueces de familia a los fines de efectivizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir la cuota alimentaria que les corresponde de parte de sus

progenitores, o por parte de quien ejerza la responsabilidad parental, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria demandada.

En tal sentido, el objetivo general constará en explicar y detallar las herramientas con las que cuentan los jueces para hacer efectivas sus sentencias y garantizar la ejecución del cobro de la cuota alimentaria provisoria o definitiva a los niños y adolescentes respecto de sus progenitores, y subsidiariamente a sus parientes.

Por su parte, los objetivos específicos apuntarán a detallar qué medios permiten aplicar la normativa jurídica que efectiviza el cumplimiento del derecho alimentario, guiado por un hilo conductor pasando de lo general a lo particular. Asimismo, se detallará el régimen de Alimentos previsto por el nuevo Código Civil y Comercial, se explicarán las herramientas con las que cuentan los jueces para hacer efectivas sus sentencias de alimentos.

Además, se comparará la evolución en el tiempo del código civil argentino y se expondrán las ideas pilares que asisten técnica y jurídicamente a los jueces, se establecerán las figuras aplicables respecto de los alimentos debidos a los hijos.

Finalmente, se investigará en qué casos cesaría la obligación de pago de la cuota alimentaria, y cuáles son los requisitos que ésta exige.

La relevancia social de esta temática radica en que los niños y adolescentes se encuentran en una posición desventajosa respecto a los progenitores, los parientes consanguíneos y los afines, por su edad principalmente y la imposibilidad de hacer valer concretamente sus derechos.

Respecto de la metodología de investigación, se utilizará principalmente la técnica de observación de datos y documentos, analizando las fuentes primarias y secundarias mencionadas previamente para dar cuenta del instituto de alimentos en general, desde su fundamento hasta su procedencia en particular en cada tipo legal. Mientras que se utilizará una estrategia metodológica cualitativa, a los efectos de explorar, describir y entender las situaciones inherentes a la temática planteada.

En cuanto a las técnicas de análisis de datos, se utilizarán preferentemente las estrategias de análisis documental y de contenido, en cuanto que las mismas permitirán interpretar adecuadamente las condiciones previstas por la ley para el otorgamiento del instituto, como así también, las dificultades y particularidades que se presentan en su aplicación práctica en los procesos judiciales.

Se procederá a recabar la mayor cantidad de datos, documentación e información posible sobre la temática de estudio abordada, en especial enfocando las diferentes perspectivas y puntos de vista sin efectuar ninguna medición numérica o análisis estadístico en particular, sino con el sólo objeto de comprender el instituto de los Alimentos en el nuevo Código Civil y Comercial.

Desde la perspectiva jurídica, la investigación busca identificar las instituciones que regulan el derecho de familia, concretamente en el tema referido a los alimentos, establecer las figuras aplicables respecto de los alimentos debidos a los hijos y los derivados del parentesco.

Se evaluarán las ventajas y las desventajas de la nueva regulación, y sus efectos en la práctica profesional, a la vez que se abordarán las distintas posturas jurisprudenciales desde el proyecto del nuevo código hasta la actualidad respecto de la temática elegida.

El Capítulo I tratará sobre las cuestiones generales sobre el parentesco, su concepto y efectos.

Asimismo, el Capítulo II abordará la obligación alimentaria, su legitimación para reclamarla y los medios de prueba.

El Capítulo III se dedicará a abordar los casos de alimentos debidos a los hijos, su extensión, la legitimación para demandar al progenitor deudor de los alimentos, como así también se verá qué sucede en caso de que la mujer se encuentre en estado de gravidez.

Por su parte, el Capítulo IV versará sobre la sentencia de ejecución de alimentos. Se abordará el efecto de cosa juzgada, su extensión, a la vez que se analizarán las sentencias más relevantes en la materia.

Finalmente, se expondrán las conclusiones finales a modo de corolario del presente trabajo.

Capítulo 1: Cuestiones generales entorno al parentesco

Introducción

El resultado de varios hitos normativos que han acontecido en los últimos años y que han posicionado a la República de Argentina en un lugar de vanguardia en el campo del derecho de familia, como consecuencia de la búsqueda constante por proteger y garantizar los derechos humanos de sus ciudadanos, aunado a la deuda pendiente con el justiciable que necesita reglas claras para resolver sus conflictos familiares que planteara soluciones a nuevas controversias y respuestas a interrogantes que hasta hace un tiempo eran impensadas, llevó a introducir en el ordenamiento jurídico un nuevo compendio regulatorio de las relaciones de derecho privado.

El nuevo Código Civil y Comercial sancionado y promulgado por la ley Nro. 26.994, derogó una serie de sistemas normativos preexistentes y mantuvo otros, en tanto no resultaran incompatibles con la regla de reconocimiento constitucional, en ella se detallan una serie de modificaciones siendo el campo de las relaciones familiares donde más cambios se introdujeron, en total consonancia con los nuevos aires legislativos y sociales sintetizados, que propugna un derecho de familia plural, inclusivo, solidario y responsable.

Es por ello, que la presente investigación pretende realizar un estudio a la nueva tendencia legislativa en materia de parentesco y obligación alimentaria, detallando los avances incorporados, revistiendo particular interés la inclusión de las técnicas de reproducción humana, la adopción y la afinidad como fuentes del parentesco.

Así pues, la adopción, institución de derecho civil incorporada a la legislación nacional desde el año 1948 y modificada en varias ocasiones, no fue ajena a la tarea encarada por la Comisión de Reforma y Unificación, introduciéndose importantes modificaciones sustanciales y adjetivas; que junto con otros cambios en los diferentes tipos de parentesco, y el nuevo contenido de la obligación de alimentos, serán abordados de seguida.

1.1. Cuestiones generales entorno al parentesco

Resulta indiscutible que los cambios cada vez más vertiginosos de la sociedad aunado a la necesidad imperiosa de que el ordenamiento jurídico tutela la protección de sus derechos fundamentales inherentes a la condición humana, conllevó al legislador a introducir cambios importantes respecto al parentesco.

Los antecedentes de esta institución se remontan al derecho romano, pues era a través del parentesco que se determinaba la capacidad jurídica de las personas dada la contextura de la familia. Desde entonces, se diferenció el parentesco civil o también llamado agnaticio, que era transferido en principio sólo por vía masculina, esto es, del paterfamilias, quien ostentaba el señorío, hacia sus descendientes varones, y así sucesivamente a sus nietos, no obstante también abarcaba a las hijas y nietas siempre que no contrajeran matrimonio, ya que al casarse formaban parte de la familia agnaticia de su marido, finalmente ingresaban tanto su cónyuge como las nueras, siempre que hubiesen contraído nupcias. El fundamento de este vínculo era la sujeción que tenían todos hacia el pater, pues se encontraba cimentado en la patria potestad, siendo importante a los efectos sucesorios (Caramelo, Herrera y Picasso, 2015).

En el caso del derecho natural o cognaticio, su sustento radicaba en los vínculos de sangre, es decir, de las personas que descendían en línea recta, sin importar su sexo, bien porque la mujer tuviese hijos legítimos, o bien cuando se engendraran dentro de un vínculo conyugal, siendo igualmente trascendental a fin de determinar los derechos en la sucesión.

En nuestros tiempos, si bien el parentesco no conserva la preponderancia pasada, de él se desprenden múltiples efectos en el campo del derecho, siendo los más trascendentales en la rama civil en virtud de su propia naturaleza, atendiendo a los derechos, limitaciones e incompatibilidades que determina.

1.1.1. El parentesco: Concepto

El parentesco (cualidad de pariente), compuesta por la palabra pariente y el sufijo “esco”, que indica relación o pertenencia, que tiene su origen latín parere (parir, engendrar), y éste en la raíz indoeuropea per(a) (producir), ha sido conceptualizado como:

...el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad.

Las disposiciones de este Código que se refieren al parentesco sin distinción se aplican sólo al parentesco por naturaleza, por métodos de reproducción humana asistida y por adopción, sea en línea recta o colateral...¹

De un análisis al texto citado, se evidencia que el parentesco es el lazo que emana de la unión de personas en virtud de la naturaleza, de las técnicas de reproducción asistida, de la

¹ Artículo Nro. 529 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

relación del adoptante y adoptado, y del vínculo que se forma a través del matrimonio, es decir, entre el esposo (a) y los parientes de su cónyuge, con lo cual se incluyen a todas las relaciones jurídicas que dan origen al parentesco.

No obstante, de un estudio al derogado código normativo, se desprende que ello no fue siempre así, pues el parentesco era definido como “...el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco”², siendo ésta una definición restrictiva e incompleta, ya que hace alusión únicamente al parentesco por consanguinidad, entendido este como la relación por sangre que une a dos personas, excluyéndose al afín y al adoptivo.

En virtud a lo señalado, y en aras de enaltecer los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, que propenden una sociedad amante de la paz, el legislador armonizó el nuevo plexo normativo dando respuesta a los justiciables sedientos del reconocimiento de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, conllevó a que el simple término “parentesco” comprenda las relaciones que resultan de los vínculos filiales, que a tales efectos deriven en línea directa, colateral o afín, suprimiéndose así del argot jurídico el término de parentesco por consanguinidad, distinguiéndose entre líneas y grados para establecer la cercanía del parentesco, manteniéndose incólume el contenido del artículo 346 derogado, resultando pertinente para comprender sus definiciones traer a colación lo previsto en los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo346. La proximidad de parentesco se establece por líneas y grados.

Artículo347. Se llama grado, el vínculo entre dos individuos, formado por la generación; se llama línea la serie no interrumpida de grados.

Artículo348. Se llama tronco el grado de donde parten dos o más líneas, las cuales por relación a su origen se llaman ramas...³

Igualmente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, preserva las definiciones de la línea ascendiente y descendiente que contemplaba el Código derogado en sus artículos 350 y 351, empero simplifica su contenido.

² Artículo Nro. 345 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

³ Artículos Nros. 346, 347 y 348 del Código Civil. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de septiembre de 1869.

Por analogía, la línea recta es una cadena de personas que descienden la una de la otra, conformando cada pariente un eslabón, por lo que se puede afirmar que son trazos imaginarios empleados para empalmar a los parientes. Para mayor inteligencia, Caramelo, Picasso, y Herrera (2015), la definen como una serie ininterrumpida de grados. A su vez, este parentesco perpendicular será ascendente cuando vincula a una persona con aquel de quien desciende de forma directa, mientras que descendente al unir a un individuo con los que sucesivamente de él desciendan directamente.

Las líneas que parten el tronco común son conocidas con el nombre de ramas; y el tronco es de donde arrancan o inician las líneas, en consecuencia cada generación equivale a un grado. En este punto, y para mayor abundamiento, resulta pertinente establecer la manera como se mide el parentesco, así pues:

En la línea recta hay tantos grados como generaciones. En la colateral los grados se cuentan por generaciones, sumando el número de grados que hay en cada rama entre cada una de las personas cuyo parentesco se quiere computar y el ascendiente común.⁴

Por lo que los hijos en relación a sus padres conforman el primer grado de parentesco ascendente, y el segundo en atención a sus abuelos y así sucesivamente. Ahora, el abuelo también está en segundo grado de parentesco respecto a su nieto en línea descendente, ocupando los progenitores el primer grado en razón a sus hijos. Esta pequeña pero clara ejemplificación la contemplaba de forma más detallada el texto del artículo 352 del Código Civil derogado, que igualmente ilustraba al lector la forma de computarse el parentesco.

Por su parte, la línea colateral, ha sido definida por Caramelo, Picasso, y Herrera (2015) como:

...aquella que une a las personas que, encontrándose en distintas ramas, comparten un tronco común, que es el que establece el vínculo. Es aquella que existe entre quienes descienden de una misma persona pero no entre sí, como ocurre entre ascendientes y descendientes. Es el caso de los hermanos, tíos, primos, etc. (pág. 262).

En este orden de ideas, la línea colateral da lugar al parentesco horizontal, cuyo punto de inicio es el tronco común, puesto que también definen sus grados por generaciones, remontándose al antecesor común de quien se pretenda determinar el parentesco, esto es, al pariente más próximo.

⁴ Artículo Nro. 533 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

Tal es el caso de los hermanos, que se ubican en el segundo grado, pues si bien no descienden el uno del otro, si suceden de un tronco común, y a fin de determinar su parentesco el derogado Código Civil estipulaba que debía remontarse “...desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar hasta el autor común; y desde éste hasta el otro pariente...”⁵, así pues, queda claro que se debe iniciar ubicando al pariente con su antepasado común y de allí se cuenta en línea descendente otro grado, hasta llegar al otro pariente.

Si se analiza el caso de un tío y el sobrino, se desciende un grado más, debido a que es hijo del hermano, y debido a ello están en el tercer grado en línea colateral. Sin embargo, estas ejemplificaciones expuestas en atención a la manera de calcular el parentesco en línea colateral no se evidencian en el nuevo plexo legal, toda vez que su contenido es sucinto pero bastante completo.

1.1.2. Parentesco por consanguinidad

Ha sido considerado por gran parte de la doctrina patria como el verdadero parentesco por emanar de un vínculo de sangre indistintamente si se trata en línea recta o colateral. Si bien su fuente data del antiguo derecho romano, en la actualidad se piensa que el término resulta discriminatorio en atención preceptos que consagra nuestra Carta Magna, que propugna una sociedad multicultural.

Ello es así con ocasión al acelerado crecimiento de la sociedad, en torno a la cultura, valores y principios que van estrechamente entrelazados con los avances tecnológicos, máxime a la luz de las Tecnologías de Reproducción Humana asistida (en lo sucesivo denominada TRHA), lo que desencadenó una necesaria modificación legislativa que incluyera dentro de la noción de parentesco a toda clase de vínculo filial, hasta la adoptiva, sea ésta en línea recta o colateral, dejándose de lado el sistema que establecía la filiación sólo por naturaleza.

En torno a la naturaleza de lo que se analiza, Caramelo, et al (2015) se formuló la siguiente interrogante:

Acaso el hijo que nace de TRHA con material genético femenino de una donante no tiene por madre —o sea, ascendiente en primer grado— a quien prestó la voluntad procreacional debidamente consignada en un consentimiento, más allá de no haber aportado los óvulos? De allí que el término “consanguinidad” no era adecuado (pág. 257).

⁵ Artículo Nro. 353 del Código Civil. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de septiembre de 1869.

De lo expuesto se infiere que independientemente del tipo filial que se aborde, todo vínculo que se genere entre dos personas que nazcan de un tronco común, se denomina parentesco.

1.1.3. Parentesco por afinidad

En términos precisos, el parentesco por afinidad hace alusión al vínculo que se produce con atención al matrimonio, uniendo a los cónyuges con los parientes del otro. En palabras del legislador:

El parentesco por afinidad es el que existe entre la persona casada y los parientes de su cónyuge.

Se computa por el número de grados en que el cónyuge se encuentra respecto de esos parientes.

El parentesco por afinidad no crea vínculo jurídico alguno entre los parientes de uno de los cónyuges y los parientes del otro...⁶

Como complemento de lo anterior, Caramelo, et al (2015) señala que “...las uniones convivenciales no generan vínculo de parentesco alguno...” (pág. 266). De lo citado en líneas pretéritas, se puede colegir con meridiana claridad que si bien los cónyuges son considerados miembros de la familia de su esposo (a), entre los parientes afines de uno y otro no existe parentesco alguno.

El cálculo en este tipo de parentesco se efectúa a partir de una analogía con el parentesco natural en línea recta como colateral, y su fundamento se sustenta en que los parientes afines no descienden los unos de los otros, y en consecuencia entre ellos no hay generaciones.

En otras palabras, la proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en los que cada uno de los cónyuges está respecto de sus parientes. Se trata de un cómputo derivado; es decir, un cónyuge es afín a los parientes del otro en la misma línea y grado que el otro cónyuge es pariente con ellos (Caramelo, et al., pág. 266; 2015).

En línea recta ascendente tenemos a los suegros equiparados a los progenitores; la nuera asimilada a la hija, así como el yerno asimilado al hijo en línea descendente. En la línea colateral se ubicarían los cuñados quienes ocupan el segundo grado. Respecto a lo narrado, el anterior código consagraba:

⁶ Artículo Nro. 536 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

La proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviese con sus parientes por consanguinidad. En la línea recta, sea descendente o ascendente, el yerno o nuera están recíprocamente con el suegro o suegra, en el mismo grado que el hijo o hija, respecto del padre o madre, y así en adelante. En la línea colateral, los cuñados o cuñadas entre sí están en el mismo grado que entre sí están los hermanos o hermanas...⁷

Se destaca que si bien el nuevo código simplifica la redacción, no introduce cambios medulares en este punto, más allá de suprimir la connotación consanguínea a la que se ha hecho referencia. Otro aspecto interesante y que resulta importante acotar es si la afinidad persiste como obstáculo o traba para celebrar nupcias cuando la unión conyugal fue disuelta por el fallecimiento de uno de los cónyuges.

Diferente circunstancia se suscita en los casos de los matrimonios putativos, donde subsisten los efectos civiles del matrimonio aún cuando éste ha sido anulado mediante sentencia, pero no así el vínculo de afinidad, que desaparece como consecuencia de la disolución del vínculo conyugal.

La inscripción de este impedimento a nuestra legislación, importa una prohibición más drástica que la del propio derecho canónico donde es susceptible de dispensa.

1.1.4. Parentesco por adopción

La incorporación de la adopción como un vínculo filial encausa una realidad proteica que resultaba patente en la sociedad moderna, distinguiéndose dos grandes tipos, la plena en donde "...el adoptado adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo del adoptante con todos los parientes de éste" mientras que la adopción simple "sólo crea vínculo de parentesco entre el adoptado y el adoptante".⁸

La norma in comento, debe necesariamente ser administrado con lo establecido en el artículo 620, el cual determina:

La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales (...) La adopción simple confiere el estado de hijo

⁷ Artículo Nro. 363 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

⁸ Artículo Nro. 535 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en este Código...⁹

Como corolario de lo anterior, la adopción confiere los mismos derechos y obligaciones que el hijo biológico, siendo uno de los rasgos característicos de la adopción plena, extinguir el parentesco con la familia natural, preservando sin embargo las limitaciones para contraer nupcias; situación que se contrapone a la adopción simple, la cual no genera un nexo de parentesco entre éste y la familia biológica del adoptante, es decir, que le es dado conservar la relación jurídica con la familia de origen dado que se le considera un hijo pero sin que ello genere vinculación jurídica alguna con la familia adoptiva, pues la relación filial sólo nace entre los padres adoptivos.

No obstante, existe la posibilidad que la parte interesada solicite ante el juez la transformación de la adopción simple en plena, y siempre que el Juez la encuentre debidamente fundamentada, la concederá mediante decisión judicial, modificando sustancialmente los efectos, suprimiendo para siempre la vinculación con la familia de nacimiento.

Adicionalmente, el artículo ut supra citado contempla en su parte final la adopción de integración que se materializa cuando un individuo adopta al hijo de su esposo, esposa o conviviente, así pues, procede respecto a niños o adolescentes con un único vínculo de origen o bajo un vínculo filial doble.

Resulta notorio el avance legislativo en esta rama, pues el anterior plexo legal sólo regulaba la adopción de integración respecto al hijo del cónyuge, conferida de forma simple.

1.1.5. Parentesco mixto o complejo

Caramelo, et al. (2015), señalan que el parentesco mixto "...se da cuando dos personas se encuentran ligadas por dos vínculos de parentesco distintos: por ejemplo, el caso de dos primos hermanos que contraen matrimonio" (pág. 262). En atención a ello sus efectos jurídicos dependerán del vínculo jurídico que posean.

⁹ Artículo Nro. 620 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

1.2. Efectos del parentesco

A fin de determinar los múltiples efectos que se suscitan con ocasión al parentesco, el vigente Código señala que su proximidad genera los impedimentos matrimoniales y la unión convivencial, causa de la obligación alimentaria, la vocación sucesoria, etc.

De un previo examen a la norma singularizada, se extraen las limitaciones que la proximidad entre los parientes genera, destacándose la prohibición de contraer matrimonio entre parientes en línea recta, colateral y afines, asimismo genera la obligación de prestar alimentos, educación, vivienda, y más, pudiéndose incurrir en infracción al deber de asistencia familiar castigado por la norma.

En la rama procesal, el parentesco faculta a los padres para activar el órgano jurisdiccional mediante un juicio por nulidad de matrimonio, legitima para proponer una demanda de interdicción y finalmente les impide a los parientes en línea recta hasta el cuarto grado y en el caso de afinidad hasta el segundo grado, ser testigos en un proceso judicial y es causal de recusación de conformidad con la Ley, toda vez que el Juez sea pariente de una de las partes intervinientes dentro del 4° grado por consanguinidad y 2° grado de afinidad.

Igualmente en la rama administrativa, impide que sean designados en cargos públicos personas con las cuales exista un parentesco natural hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado.

Aunado a lo anterior, y como bien lo afirman Caramelo, et al. (2015) el parentesco:

También delimita efectos jurídicos en otros ámbitos por fuera del derecho civil, como en el derecho penal, siendo el parentesco causal de agravante de delitos (homicidio, lesiones, corrupción, etc.) o, por el contrario, eximente de ciertos delitos como hurto y defraudaciones y/o del delito de encubrimiento (dentro del 4° grado de parentesco o 2° de afinidad), incluso constituir una determinada figura delictiva como sucede con el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar o de impedimento de contacto, como en el ámbito del derecho procesal penal los parientes del imputado hasta el 4° grado de consanguinidad y 2° de afinidad podrán abstenerse de declarar... (Pág. 261).

Como bien se señaló, el parentesco si bien prohíbe que se efectúen denuncias entre parientes cuando se trata de delitos menos graves, así como constituye en eximente de responsabilidad cuando se ha perpetrado un hurto entre ellos, constituye una causal agravante cuando se trata de violaciones, cuando el padre atenta de forma violenta contra la vida de un hijo causando su muerte, o la conducta sexual de un adulto contra una adolescente que si bien es consentida, la ejecuta valiéndose de manipulaciones y engaños, o el homicidio cometido contra un pariente próximo como en el caso de un padre o madre.

Igualmente, los afines dentro del 2° grado, pueden petitionar ante un Juez que sea declarada la capacidad restringida de un pariente, empero la ley les prohíbe ser tutores dativos y no pueden tampoco ser testigos en instrumentos públicos.

El régimen legislativo tampoco faculta a dos personas que estén unidas por parentesco afín en línea recta, conformar uniones convivenciales y mucho menos gozar de los efectos que de ella se desprenden. Lo que concierne a la obligación de prestar alimentos, el código prevé que se deben alimentos recíprocamente únicamente los parientes vinculados en 1° grado en línea recta.

1.3. Cuestiones generales en torno a la obligación de alimentación

Las referencias de este derecho-deber se remontan a la Roma primitiva, donde la obligación de prestar alimentos derivaba directamente en el paterfamilias, como consecuencia de la patria potestad y del señorío absoluto que ejercía sobre su hogar, a la par de los deberes éticos-morales de socorrer a los parientes que se encontraran en condiciones de especial necesidad, todo ello en atención al deber parental de afecto y de resguardo a la vida, que pese a no tener una regulación jurídica concreta, era penado su incumplimiento.

Para un sector de la doctrina, la prestación de alimentos stricto sensu comienza a esbozarse con Antonino Pio, quien le presta cierta atención en algunos rescriptos, sin embargo no es hasta el principado de Marco Aurelio cuando se humaniza este derecho al dictarse una serie de normas concernientes a la materia en el código justiniano. En sintonía con lo expuesto, ha comentado Zini Haramboure (2015), lo siguiente:

Quizás uno de los primeros antecedentes de esta obligación sea el Senadoconsulto Planciano, dictado en tiempos del emperador Vespasiano (69-79 d.C.). Por medio del mismo, la mujer divorciada de un ciudadano romano, en el caso de estar embarazada, debía notificarle su estado a su ex marido dentro de los treinta días de efectuado el divorcio. Ante dicha notificación, el sujeto aludido podía negar su paternidad o bien enviar personas de su confianza a comprobar la situación de su exesposa; si no respondía a la intimación la mujer podía interponer un reclamo sumario ante el pretor por el cual se lo convocaría al ciudadano a reconocer el parto (agnoscere partum) y como consecuencia del mismo, a cumplir con el deber alimentario (Pág. 8).

Con el transitar del tiempo, este deber configuró una obligación jurídica, a través de la cual una persona queda sujeta por contrato, por un testamento, o por la ley a dotar a la parte beneficiada los recursos imprescindibles para su subsistencia, asimismo fue ampliado su

contenido a tenor de las garantías constitucionales, hoy día plenamente reconocidas en la carta magna.

1.3.1. Alimentos: Concepto

El código Civil y Comercial de la Nación introduce importantes cambios en su título cuarto, libro segundo, en relación al deber que existe entre parientes de prestarse alimentos, a la luz de los derechos y garantías constitucionales, con ocasión a la inscripción de los tratados internacionales relativos a derechos humanos en el orden interno, y a la constitucionalización por antonomasia del derecho privado, que propenden la inclusión de principios rectores que trastocan el régimen de los alimentos, siendo éste uno de los derechos fundamentales del individuo y un efecto primigenio del parentesco.

Sobre este punto, Ales (2015), expresa:

...Si bien originalmente el derecho a percibir alimentos se reconoció a los hijos con respecto a los padres, una amplia evolución jurisprudencial y doctrinaria ha extendido este derecho de asistencia a los grados ulteriores de parentesco, tanto de afinidad como de consanguinidad... (Pág. 1).

Ahora bien, a fin de visualizar el nuevo contenido de la cuota alimentaria, resulta imprescindible primeramente traer a colación la definición planteada por código derogado, a tales efectos consagraba: “La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades”¹⁰

Conforme se expresa, la definición resultaba incompleta pues no incluía rubros fundamentales. Un gran sector de la doctrina consideraba que la misma constituía una limitación pues no sólo debía abarcar aspectos materiales de subsistencia como vestimenta, vivienda, asistencia médica, sino que debía incluir necesidades morales y culturales.

En tal sentido, el cimiento del sistema legislativo se desprendió de algunas nociones tradicionales, para dar luz a la consolidación de principios esenciales tales como el interés superior del niño, y al reconocimiento de derechos inherentes a la condición del ser humano que debían enaltecerse máxime en un sistema que propende la inclusión de todos por igual.

¹⁰ Artículo Nro. 372 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

Es por ello que el nuevo texto legal, introduce un abanico de posibilidades al señalar los rubros que abarca la obligación de alimentación, convirtiéndose en un eslabón que vincula al ciudadano con las garantías consagradas en el texto supranacional, al recenar:

La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación¹¹

Así entonces, el artículo 541 dilataba el contenido de la prestación alimentaria, marcándose una importante diferencia con respecto a la cuota de alimentos debida a los hijos, ya que a pesar que se incluyen los alimentos tanto naturales como civiles, no abarca los rubros de recreación, ni educación de los hijos mayores de edad. En torno a lo expuesto, Bilvao (2015), agrega:

Creemos que la reforma es insuficiente, pues no recepta el derecho a la obtención de las herramientas necesarias para su efectiva y oportuna participación en deportes y en el desarrollo de las artes, conforme está previsto en el art 20 ley 26.061, puesto que no creemos que estas actividades puedan interpretarse como comprendidas dentro del concepto de educación, esparcimiento, profesión u oficio (Pág. 6).

Por otra parte, el nuevo código enumera los parientes entre los que rige la mutua obligación de alimentos, sin introducir cambios respecto al régimen anterior, preservándose igualmente las personas obligadas por parentesco afín.

1.3.2. Fuentes de la obligación alimentaria

Como se mencionó, el origen de esta obligación deviene necesariamente bien de un testamento, donde el testador dispone de una carga al legatario de brindar una renta alimenticia a determinado beneficiario; bien de la celebración de un negocio jurídico o convención, o en virtud de la ley como resultado del matrimonio, y consecuencialmente del parentesco.

Una vez que se ha contraído nupcias, se genera ope legis la obligación recíproca de prestarse alimentos, responsabilidad que deriva directamente de lo expresamente señalado en el artículo 432, que contempla:

¹¹ Artículo Nro. 541 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes.

Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles¹²

Resulta fácil inferir, que esta obligación subsiste mientras perdure el vínculo conyugal, y aun cuando los cónyuges se han separado de hecho, por lo que resulta excepcional los supuestos en que la ley dispone que este deber se adeude a favor del cónyuge divorciado.

Por otra parte, la obligación alimentaria por razones de parentesco, encuentra su sustento en la generación, siendo determinante la cercanía de los grados para establecerla, a tales efectos el Código prevé:

Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden:

- a. los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado;
- b. los hermanos bilaterales y unilaterales.

En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado¹³

El texto bajo estudio, atiende al deber de auxilio o socorro que se deben los familiares y a los lazos de convivencia, por lo que abarca preponderantemente a los parientes en línea recta sea esta ascendente o descendente, así como a los colaterales, sean estos hermanos en virtud de la sangre, o de un vínculo adoptivo, asimismo la norma excluye a tíos y sobrinos. En torno a este punto Ales (2015) ha expresado:

Los alimentos se deben en virtud de que quien ha dado la vida a otro ha contraído la necesidad de conservársela, proporcionándole recursos convenientes hasta que se halle en estado de manejarse por sí mismo: (...) Su origen no está en la patria potestad dado que aún quién ha sido privado de ella está obligado a brindarlos, sino en la necesidad y en la responsabilidad por la procreación. (...) Todos los hijos sin distinción tienen el derecho de alimentos con la misma extensión y contenido (Pág. 1).

¹² Artículo Nro. 432 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

¹³ Artículo Nro. 537 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

1.3.3. Naturaleza jurídica

Los juristas han reconocido que cuando acontecen variaciones en el poder adquisitivo de la moneda, se evidencian y distinguen dos grandes tipos de obligaciones dinerarias, a saber, las de dinero propiamente dichas, y las de valor.

En este hilo de ideas, Jure (2015), señala que son obligaciones dinerarias “(...) aquéllas cuyo objeto es la entrega de una suma de dinero, cuando desde su nacimiento tiene por objeto un monto determinado de dinero, se debe dinero y se paga con dinero porque eso es lo debido” (Pág. 2). Mientras que la obligación de valor:

...es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad constituido por bienes que habrá de medirse necesariamente en el momento del pago, lo adeudado no es una suma de dinero sino un valor que necesariamente habrá de medirse en dinero, en el momento del pago, dicen algunos, o cuando se practique la liquidación convencional o judicial de la deuda y se la traduzca en dinero según otros... (Jure, Pág. 2; 2015).

Se ha reconocido ampliamente que la obligación alimentaria no es otra cosa, que una deuda de valor, por cuanto su fin último es colmar las necesidades vitales del individuo, y ello se desprende del citado artículo 372 del Código Civil derogado, adminiculado con el artículo 659 del Código Civil y Comercial de la Nación, siendo proporcional a la capacidad económica del obligado, y cuando ella merma, esta responsabilidad le es atribuida a otro pariente obligado en orden subsidiario que cuente con un mayor poder adquisitivo, siempre que se haya corroborado.

En síntesis, los alimentos se encuentran conformados por prestaciones en especie o monetarias, y dependen en gran medida tanto de la capacidad económica del obligado como de las necesidades del peticionante, ponderándose diversos factores entre los que se destacan la edad, la salud, entre otros.

Conclusión

En aras de adaptar nuestra legislación a las diversas necesidades de la vida moderna, el nuevo texto normativo introduce modificaciones sustanciales que redefinen la institución del parentesco aparejada a la obligación alimentaria, en tanto que modifica sus fuentes y como consecuencia de ello, los efectos que se derivan de este vínculo parental.

Así pues, redefine el alcance, el contenido y los supuestos del derecho-deber de alimentos, en lo que pareciera una diferencia notoria al código derogado, y una evolución

marcada tanto más en sus raíces romanas, ya que no pesa sólo sobre el progenitor, sino que recae en cabeza de todo el grupo familiar sin distinción de la relación filial que se trate, en consecuencia este deber ampara a todos los hijos sin distinción alguna, y bajo la misma extensión y contenido.

Uno de los aspectos que sobresalen bajo la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación es la inclusión de las terapias de reproducción humana asistida, de la adopción y de los vínculos filiales como fuente del parentesco, conservando incólume las nociones de grado, línea y tronco.

Así pues, la afinidad siguiendo el hilo normativo del Código de Vélez, ha sido entendida como el lazo que surge a partir del matrimonio mediante el cual se vincula a cada uno de los cónyuges con los parientes del otro, esto es, nace del vínculo conyugal, no obstante conforme a la letra de la ley, esta relación jurídica se encuentra limitada por cuanto son sólo los cónyuges quien se encuentran vinculados a los parientes de su esposa o esposo, incluso aun después de la disolución del matrimonio, puesto que no se extingue, en tanto que entre los parientes de uno y otro no existe otro vínculo.

La adopción como fuente del parentesco, es conferida por un Juez mediante sentencia judicial, a través de la cual se emplaza al adoptado en la condición de hijo. El nuevo texto simplifica las gestiones, acortando plazos y a parte de los dos grandes tipos de adopción existentes, a saber: la simple y la plena, crea un tercer tipo, denominada adopción de integración, siendo conformada esta última a través de familias reconstruidas o ensambladas, y es legislada de manera autónoma a partir del artículo 630 del nuevo plexo legal, preservándose el vínculo filial existente entre el adoptado y su padre biológico. Se reserva esta figura para el hijo del cónyuge o conviviente.

Se incorpora también, las terapias de reproducción humana asistida, conocidas como “voluntad procreacional”, que abarcan la fecundación in vitro y la inseminación artificial, equiparándose como se mencionó a la filiación natural y la adoptiva, por lo que los niños concebidos a través de estas técnicas son tan hijos del padre y madre como de quien dio su consentimiento, disponiendo el legislador el deber de ser inscripto en el registro civil.

Ahora, lo que concierne a los efectos del parentesco, el nuevo Código regula en su capítulo II, los dos efectos principales, siendo el más trascendental a los efectos del tema sub examine, el deber de alimentos, no obstante debido a su gran alcance encuentra su regulación a lo largo del texto normativo, constituyendo per se una traba para contraer matrimonio, así

como una obligación para los hermanos de prestarse alimentos, desplazándose en orden sucesorio a los colaterales.

Pues si bien, en un principio la obligación alimenticia se adjudicó únicamente a los vínculos legítimos devenidos de la filiación y el matrimonio, con el devenir del tiempo se transformó en una deuda de carácter civil, y más aún exigible jurídicamente, extendiéndose los supuestos hasta llegar abarcar a los hermanos.

Si bien su contenido abarca tanto los gastos ordinarios y extraordinarios para que el alimentado pueda subsistir, tales como el alimento, vestimenta, zapatos, una vivienda digna, cuidado de la salud, medicinas, y cuando corresponda, educarse e instruirse, debe tenerse presente a la hora de establecerse el quantum de la obligación, tanto las posibilidades económicas del obligado y del alimentado, así como las necesidades prioritarias de ese último.

Esta responsabilidad se extiende hasta alcanzar los hijos la edad de 21 años, sin embargo si el padre pretende exonerarse de la obligación deberá probar que su descendiente ha alcanzado la edad necesaria para procurárselos por sí mismo y que no se encuentra impedido para tal fin, asimismo, este deber se extiende hasta cumplir los 25 años de edad, siempre que se encuentre cursando estudios universitarios comprobados.

Resulta pertinente acotar que el nuevo código también introduce la figura de las uniones convivenciales, bajo la cual le es dado a una pareja conformada con el mismo o diferente sexo, decidir conformar una familia sin la necesidad de celebrar un matrimonio, estableciéndose los respectivos derechos y deberes, así como los efectos que de ella emanan, sin embargo a pesar de no gozar de los derechos sucesorios, el legislador dispuso de un mecanismo probatorio en donde se insertaran los llamados pactos de convivencia con efectos erga omnes.

En definitiva, los cambios por antonomasia de este compendio normativo, atienden a la evolución acelerada y propia de las sociedades modernas, en particular de esta república, logrando alcanzar un cambio de paradigma que ha cambiado la vida de las familias al reconocerse su autonomía, enaltecer los vínculos de solidaridad familiar, y permitir la participación activa de los niños y adolescentes sobre las decisiones que le competen sobre su ser, todo lo cual atiende a la constitucionalización del derecho privado.

Capítulo 2: La obligación alimentaria

Introducción

La alimentación atiende al derecho básico y universal, consagrado por la constitución nacional, donde se le garantiza a todas las personas de la república, el requerimiento innato de ser alimentado, necesidad que le da las energías y herramientas suficientes, para desarrollarse en su día a día de forma mental, física e intelectual.

Ahora bien, este derecho general que data desde los inicios de la humanidad, en innumerables oportunidades se ha visto violentado el cumplimiento legal en la satisfacción de esta necesidad, cuando representa una obligación derivada de un vínculo familiar, por ello, el estado a través de su ordenamiento jurídico ha fijado el trámite legal donde se le abre cabida a la obligación alimentaria, permitiendo al acreedor alimentario que pueda exigir al posible obligado, la entrega de una cuota alimentaria, la cual si es resuelta con una respuesta positiva por parte del juez, mediador en el trámite que vela por la legalidad y veracidad de la solicitud, se le garantiza la posibilidad de que pueda ser sustentado.

Por esta razón, en el presente capítulo, se presenta un breve estudio jurídico de la obligación alimentaria, que propende a la entrega de una cuota de alimentación bajo previa aprobación por parte del juez que conozca de la solicitud incoada por el acreedor alimentario, y en este sentido, se analiza el contenido y alcance de la obligación alimentaria, dirigida a elementos técnicos y jurídicos como fases que se desarrollan en el suscitado proceso.

2.1. La obligación alimentaria

Como se ha mencionado antes, el derecho a la alimentación se puede definir como el poder que se le otorga a todas los ciudadanos, que en caso de verlo violentado, estos como acreedores alimentarios pueden exigir a otro que es conocido como deudor alimentario, una cuota de alimentación, que represente lo básico para seguir subsistiendo, y todo viene dado por un vínculo o derecho familiar que puede ser consanguíneo o a través de la celebración de un matrimonio o de una adopción o de los mismos progenitores.

En este sentido, es de observarse como la alimentación es una obligación u consecuencia directa y reciproca que nace de un parentesco donde los familiares están obligados a ser alimentados entre sí, tal cual el caso que se presenta entre los padres e hijos o como los cónyuges y concubinos deben apoyarse mutuamente; Estos escenarios, vienen

dados por la solidaridad familiar, que aún en caso de no presentarse voluntariamente la ayuda, si se habla de una responsabilidad parental, la misma a derecho debe ser garantizada.

Así bien, en cuanto al contenido de esta obligación alimentaria, la misma comprende no solo el suministro de alimentos, para satisfacer la necesidad de alimentación sino también el proveer de cobijo, habitación, vestido y asistencia médica, que en si engloban el control general del bienestar de la persona y que la misma requiere en atención a sus necesidades más básicas. En lo atinente, el apoyo económico vendrá dado también según la medida de posibilidad económica que tenga el obligante u alimentante.

Al respecto, debe decirse que el flamante cuerpo normativo establece que la prestación alimentaria comprende lo necesario para la subsistencia, es decir, habitación, vestuario, asistencia médica, y educación, en caso de que el alimentado fuera menor. Todo ello, de conformidad con sus necesidades y las posibilidades económicas del alimentante.

De manera que, se trata de una prestación de alimentación entre los parientes que conforman un grupo familiar, donde el que esté en mejor condición económica puede fungir como alimentante, y este deberá de prestar todo lo necesario para la subsistencia, cuidado, salud y otros, del pariente del grupo familiar que lo necesita, haciendo la salvedad de que cuando se trate de alguien mayor de edad, la obligación abarca también la educación del acreedor alimentario, es decir que esta obligación no solo abarca las necesidades básicas del ser humano, sino también las necesidades culturales y morales del mismo.

De esta manera, desde el sentido de la subsistencia del ser, la obligación comprende no solo la comida sino también la vestimenta o el cobijo de la persona, indispensables para el desarrollo en la vida, también consagra la necesaria provisión de habitación, es decir de un espacio físico donde el necesitado pueda vivir, lo que involucra automáticamente los gastos para mantener la suscitada vivienda, también menciona la asistencia médica, como herramienta vital para asegurar la salud emocional, mental y física, atribuyéndole a esta categoría lo referente a la educación cuando el acreedor sea menor de edad, pero que aunque el código no lo establezca también debe extenderse a aquellos casos de discapacidad, quienes son seres humanos que en todo momento hasta en su mayoría de edad requieren de estos suministros para su desarrollo personal.

Así bien es de notar, como el contenido de la obligación alimentaria abarca todo el contexto de sustento del ser, de manera globalizada y no limitada, el cual según sea la causa de origen, puede establecerse de manera indefinida, o hasta que el hijo cumpla la mayoría de

edad y pueda valerse por sí mismo, o hasta que el pariente encuentre una forma económica de auto sustentarse.

A este respecto, la obligación alimentaria es portadora de ciertas características, en este sentido, el enunciado del código prevé que la obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni ser objeto de transacción, cesión o renuncia, embargo, ni es repetible lo pagado en tal concepto.

Es decir, que no hay forma legal que le permita a la obligación de alimentación, ser compensada por otra acción que puede realizar en aras de sustituir el obligado y mucho menos el derecho de exigirlo por el acreedor alimentario, ser renunciado, transado, cedido o embargado por otro ni por el mismo, el cual tampoco será repetible.

Por ello, vemos como es un artículo de orden público, que lo caracteriza e individualiza de muchos otros, ya que pretende salvaguardar el derecho que tienen todos los ciudadanos en ser alimentados a fin de resguardar su vida y su integridad física y mental; Por lo que, el incurrir en cualquier violación a las prohibiciones impuestas por este código, darán lugar a la ineficacia y nulidad del acto jurídico en su sentido general.

En lo atinente, los mencionados autores Caramelo, Herrera, y Picasso (2015), contemplan en cuanto a la primera de las prohibiciones impuestas “No es compensable. (...) El fundamento de esta prohibición radica en que las necesidades que la prestación debe satisfacer son actuales e impostergables” (pág. 273), ya que no existe sustituto alguno que se equipare con la naturaleza y alcance de esta obligación legal.

En cuanto a la segunda prohibición prevista de que “No puede ser renunciado. El artículo prohíbe toda forma de renuncia al derecho a percibir alimentos con la finalidad de resguardar a la persona de su propia vulnerabilidad, como también de preservarla de las maniobras o presiones que pudiera utilizar el obligado a prestar alimentos para forzar una renuncia” (Caramelo, Herrera y Picasso, 2015, pág. 273), ya que como muy bien lo contemplan los autores, esta característica viene dada a la propia subsistencia que confiere la obligación, debido a la integralidad de su objeto, donde el legislador no quiere abrir paso a futuras acciones que generen que en un futuro el posible pasivo beneficiario, pueda renunciar del mismo.

Continuando con las características, en cuanto a su tercera prohibición de que “No es susceptible de transacción, La transacción es un contrato por el cual las partes extinguen obligaciones dudosas o litigiosas y se hacen concesiones recíprocas para evitar un litigio o

ponerle fin (art. 1641 CCyC)” (Caramelo, Herrera y Picasso, 2015, pág. 273), esto encuentra su razón, una vez que la transacción es una institución de naturaleza de negocios, y esta categoría cambia automáticamente el interés o fin último de este derecho irrenunciable y que opera para fomentar la salud y bienestar del ser humano.

Siguiendo con la cuarta prohibición, dedicada a que “No puede ser cedido. En el CC, el art. 374 disponía la prohibición de transferir los alimentos “por acto entre vivos”, mientras que el art. 1453 CC prohibía expresamente la cesión del derecho a alimentos futuros” (Caramelo, Herrera y Picasso, 2015, pág. 273), es decir que la prohibición viene dirigida ante cualquier grado de transferencia por medio de la cesión y solo es sustentable entre vivos.

Y por último, en cuanto a su último rasgo característico mencionado por los citados autores, referente a que “No es susceptible de gravamen o embargo. (...) Ello alcanza tanto a las sumas de dinero que se perciben como a los bienes que eventualmente se entregan, esto último en el caso de que la obligación se cumpla mediante una prestación en especie” (Caramelo, Herrera y Picasso, 2015, pág. 273), lo que nos deja entrever, que esta prohibición viene dada por la propia protección jurídica que ofrece la obligación de alimentación, la cual en atención a la prioridad del ser humano, la antepone ante cualquier escenario o situación de embargo o cobro alguno.

2.1.1. Legitimado activo y pasivo

Como se ha venido observando, la obligación de alimentación se ventila en un juicio que viene dado por las solicitudes que se suscitan en un vínculo familiar, donde puede provenir por causa de una responsabilidad parental o también por causa de una relación por parentesco o por afinidad, donde una de las partes es catalogada como alimentante u obligado frente al acreedor alimentario necesitado como la otra parte solicitante.

En lo atinente, en cuanto a la obligación de alimentación, llamada por causa del parentesco, el mencionado código comentado por los autores, Herrera, Caramelo y Picasso, establece que:

Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a. los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b. los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado (2015, p. 268).

En el citado texto, es de notarse como en la obligación de alimentación, dada por una relación de sucesión en grados de parentesco, tiene primacía la solidaridad familiar donde en primer lugar es llamado el ascendente a surtir de alimentos a su descendiente, y así va sucesivamente sin tener mayor relevancia el grado sucesorio, al cual pertenezca.

En este sentido, cuando la obligación de alimentación es entre los parientes, aquí la obligación es mutua en el sentido de que viene supeditada a la condición y posibilidad económica del alimentante, siendo que hasta a veces el hoy obligado pueda llegar a ser el acreedor en otro tiempo, siempre que cumpla con los requisitos para su consecuente procedencia.

Así bien, la norma nos deja ver que la relación de obligación alcanza a los parientes en línea recta de consanguinidad sean ascendentes o descendientes, es decir que la legitimación pasiva recae sobre los padres, abuelos, nietos hasta hijos mayores de edad, salvo en el caso de que no exista prelación entre la línea parental por lo que el criterio de selección vendrá dado por la proximidad del grado, donde si están todos en línea recta los primeros obligados serán los hijos y padres indistintamente.

Al respecto, en cuanto a la obligación de alimentación derivada de los parientes por afinidad, el mencionado código comentado por los suscitados autores Herrera, Caramelo y Picasso (2015), destacan que en el artículo 538, se establece que “Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos los que están vinculados en línea recta en primer grado” (pág. 274), es decir que la obligación viene dada por el suegro o suegra para con el yerno o nuera según sea el caso y también a los hijos del otro cónyuge dirigidos a sus respectivas parejas por medio del vínculo de afinidad.

Aquí estamos frente a un escenario donde es necesaria que la afinidad sea demostrada a través de hechos facticos como la convivencia filial entre el alimentante y alimentado, que den lugar a la relación causal que invoca la obligación de sustento al familiar. Cabe mencionar que en el caso de que sea el alimentado el hijo del otro cónyuge una vez que cese el matrimonio, esta obligación de alimentación se extingue, salvo razones de moral que permitan que la misma pareja, continúe con la cancelación de la alimentación, pero ya aquí no será tomada como obligación legal sino como liberalidad del mismo ante el necesitado; quien es menester mencionar en caso de encontrarse en necesidad muy grave y al quitar dicha ayuda le perjudicaría al mismo, este a través de un juez, puede lograr que se siguiese

percibiendo la cuota de alimentación, solo que esta será durante un tiempo transitorio estimado por el mismo juez.

Es decir que como lo mencionan los mismos autores, en su texto publicado:

La obligación alimentaria del progenitor afín se mantiene mientras comparten la vida en común con el padre o madre del niño o adolescente, y la ruptura de la convivencia o el divorcio pone fin a la obligación. No obstante, en función de los intereses superiores de los niños o adolescentes, se permite el reclamo al progenitor afín, siempre que se den los requisitos estipulados. En este caso, la obligación es siempre transitoria y el plazo de duración debe ser fijado por el juez (2015, pág. 271).

Por otro lado, encontramos una causal que puede dar lugar a la obligación de alimentación y esta es derivada de la responsabilidad parental, la cual es activada con la solicitud que haga el hijo menor de edad a través de sus representantes, o por el hijo ya una vez adquirido la edad de 18 años pero que siga en calidad de estudiante con madurez suficiente o también cuando así lo solicitase alguno de sus parientes o hasta el mismo Ministerio Público.

A este tenor, el Código Civil y Comercial comentado por los autores Herrera, Caramelo y Picasso (2015), destaca que en el artículo 661, se establece lo que sigue:

El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por: a) el otro progenitor en representación del hijo; b) el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada; c) subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público (pág. 533).

En el citado texto encontramos como el progenitor faltante, sin hacer distinción entre padre o madre, puede ser demandado por la obligación de alimentación, por el otro progenitor que represente al hijo menor de edad, o por el mismo hijo que ya con 18 años menor de 21, con la madurez y criterio suficiente solicita del cumplimiento de su cuota de alimentación.

De esta manera, se ventila como la legitimación activa va dirigida en este caso, no solo al hijo necesitado por la cuota de alimentación sino al otro progenitor que en representación de su hijo quiere iniciar la solicitud o demanda, igual situación ocurre con el ministerio público quien de oficio puede hacer la demanda para exigir el cumplimiento del progenitor obligado.

Ahora bien, Guahnon (2015), plantea la siguiente situación:

El problema se puede suscitar si el hijo mayor de edad no quiere iniciar el proceso contra su progenitor no conviviente y el conviviente lo inicia. (...) De lo expuesto, se deduce que el progenitor conviviente, en principio, reclamaría por un derecho propio —aunque el beneficiario final fuera el hijo—, lo que significa

un derecho a exigir la contribución del otro progenitor en la manutención del hijo. Es por eso que —creemos— el hijo mayor—entre 18 a 21 años, o hasta los 25 si se capacita—sólo podrá disponer de esa cuota (renunciar, desistir, etc.) en tanto se acredite que el progenitor reclamante en rigor no contribuye con tarea cotidiana alguna, ni abona gastos o actividades del hijo, o bien que ambos obligados participan de forma equivalente en el pago de las necesidades de aquél (pág. 05).

De manera que, aunque el propio necesitado sea el hijo del progenitor obligado de cancelar la cuota de la obligación de alimentación, y este no esté de acuerdo con la solicitud hecha por el otro cónyuge que sería su otro progenitor, este procedimiento aún opera en razón del derecho que reviste a este segundo progenitor, de exigir la contribución del otro padre, como ayuda a la alimentación del hijo en común, necesitado.

En este sentido, en el mismo código comentado por los autores Herrera, Caramelo y Picasso (2015), se destaca el artículo 662, el cual prevé que:

El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas. Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes (pág. 534).

De manera que, esta obligación de alimentación cuando es derivada por la responsabilidad parental del otro cónyuge faltante en el cumplimiento de este derecho innato de todos los seres humanos, o en este caso específico que es, el de su propio hijo; La acción, puede ser también iniciada por el otro cónyuge que convive con el hijo que lo requiere, aun cuando este mismo no lo quiera, pero al otro cónyuge portar este derecho a la contribución solidaria del otro progenitor, esto se le puede exigir a fin de proveerle al hijo en común, de lo necesario para su desarrollo integral y esencial.

En este punto, se puede concluir que la legitimación activa viene dada por la naturaleza que invocara la obligación de alimentación ya que si es derivada en razón del parentesco la legitimación será sin distinguir el grado de consanguinidad, será atribuible al pariente que está en menor situación económica y necesita de la ayuda de sus parientes que en línea recta y según el grado de ascendencia o descendencia serán entre abuelo, padre e hijo y hasta

hermanos bilaterales o unilaterales que puedan proveerle de esta cuota económica como legitimados pasivos.

Mientras que si la obligación alimentaria, es dada por la afinidad, la legitimación activa será dirigido al hijo, que hace la solicitud ante el esposo de su progenitora, siendo en este caso el esposo el legitimado pasivo o si estamos frente al caso de la necesidad de una nuera o yerno esta como legitimada activa dirige la solicitud al suegro o suegra como legitimado pasivo, es decir que el vínculo en estos escenarios, lo determinaran la relación filial que se suscita entre ambas partes.

Y ya para la situación, de la responsabilidad parental, la legitimación activa viene invocada ya sea al propio hijo quien menor de edad pero representado puede iniciar la demanda, o este mismo mayor de 18 años pero menor de 21 y hasta de 25 si se encuentra estudiando puede demandarlo, o también el otro cónyuge conviviente con el hijo necesito, hasta puede ir dirigida al ministerio público que de oficio puede iniciar la solicitud, siendo ante estos cuatro supuestos, el legitimado pasivo el otro cónyuge que falta a su responsabilidad de otorgar la cuota alimentaria.

Al respecto, una sentencia emanada de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala II, en fecha 18 de febrero del 2016, expediente N°. SI-21020-2015, analizó un caso donde el procedimiento estaba encausado, contra los abuelos paternos de una menor alimentada y en este sentido, la Cámara estableció que:

En materia de alimentos, se ha sostenido en su momento que la obligación de los abuelos respecto de sus nietos es de carácter subsidiaria. Por consiguiente, la madre de la menor debe justificar que su padre —principal obligado— está imposibilitado de cumplir con su deber o no cumple, y, además, la insuficiencia de sus propios recursos o la imposibilidad de procurárselos; de lo contrario, se dijo, el reclamo contra los abuelos no puede prosperar.¹⁴

Ante esta situación es de observarse, como si bien la obligación de alimentación dirigida a los abuelos es en pro de la solidaridad familiar y al interés superior del menor alimentado, esta obligación es subsidiaria, por lo tanto es importante que el interesado demuestre que el progenitor directo principal obligado en este caso el otro progenitor, no pueda o no cuente con los medios económicos necesarios para cumplir con la reclamación de alimentación, así sí operaría de manera subsidiaria la ayuda a los abuelos del menor necesitado.

¹⁴ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala II, Expediente Nro. SI-21020-2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

2.1.2. Proceso

En cuanto al procedimiento legal, por el cual se ventila la obligación de alimentación, el ordenamiento jurídico argentino, tipifica en el mismo código civil y comercial unificado y comentado por los autores Herrera, Caramelo y Picasso (2015), lo que sigue: “ARTÍCULO 543.- Proceso. La petición de alimentos tramita por el proceso más breve que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión” (pág. 262).

Este artículo, adopta la modalidad de que al resultar la naturaleza de esta obligación la satisfacción de una necesidad básica y primaria del ser humano, el tiempo en que transcurra dicho proceso es fundamental, ya que según la tardanza o brevedad del mismo radicará el margen en que se cubre la necesidad actual del alimentado, en este sentido, vemos como el legislador aplica para esta demanda un proceso distinto según el procedimiento más breve que establezca la norma local de cada provincia en el país, ya que según el sistema que singulariza el procedimiento permite que este se haga más personal y por ende más eficaz en su consecución.

Por lo tanto, aunque no prevé cual será el proceso a seguir, solo indica que deberá ser el más breve, para que así no pierda tiempo en fases y lapsos que a veces caen en innecesarias e inútiles técnicas jurídicas para lo principal de lo demandado, que si bien no llama al desconocimiento del debido proceso sólo alude a la proyección de lo más breve y posible del procedimiento.

A este respecto los autores Herrera, Caramelo y Picasso (2015), comentan que, en cuanto al juicio de alimentos, este se rige por los principios bases de los procesos de familia y las normas previstas en el Título VIII del Libro Segundo, artículo 706 del código civil y comercial unificado, en este sentido, se puede destacar lo que sigue:

- a. Los procesos de familia, y muy especialmente el de alimentos, deben respetar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN).
- b. Se aplica la regla de la inmediación que impone el contacto directo del juez con las personas que intervienen en el proceso, de modo que vea y escuche a las partes con el propósito de llegar a la verdad jurídica objetiva, (...)
- c. Como director del proceso, el juez cumple también un papel de acompañamiento a las partes; les informa sobre sus derechos y la mejor forma de resolver sus conflictos, el tiempo que fomenta la toma de conciencia de que lo que se decida repercutirá inexorablemente en el núcleo familiar.
- d. Rige la regla

de la oralidad que potencia el principio de concentración y, como consecuencia de ello, la celeridad y economía procesal... (pág. 281).

De manera que, este juicio principalmente fomenta la oralidad del procedimiento a fin de que cada parte pueda ventilar mejor su posición en razón de que el juez pueda mediar y lograr llegar a la verdadera justicia jurídica en el caso, la cual aparte de su trabajo como mediador en el proceso, a su vez acompaña a las partes y las instruye en cuáles son los derechos que vierten a cada una de ellas, lo que dará un mejor escenario de cómo resolver el conflicto, mientras se lleva a la conciencia de las partes lo que ocurre en la familia en atención al superior interés de lo que el familiar está necesitando, siempre apostando a la buena fe de los intervinientes.

Igualmente, Herrera, Caramelo y Picasso (2015) agregan que en estos juicios, se dan las siguientes consideraciones:

También tiene relevancia el principio de oficiosidad (art. 709 CCyC). (...) el reclamo alimentario puede continuar sin necesidad de impulso de parte, pues la propia naturaleza del conflicto y los intereses involucrados impone que el juez ordene el procedimiento y lo oriente hacia su finalización. g. Se fijan las reglas de la competencia. Cuando los beneficiarios son niños o adolescentes, le corresponde intervenir al juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida (conf. art. 716 CCyC) (pág. 283).

Con estos últimos considerandos citados, se puede observar como al ser el juicio de alimentación la garantía a la subsistencia general del necesitado, aquí opera hasta la oficiosidad del estado ya que ellos como garantes de los derechos y garantías de sus ciudadanos, deben velar porque se cumplan sus necesidades, así bien sin importar el impulso de las partes, en este proceso, el juez impone el orden del mismo.

De esta manera, se puede ver cuáles son los parámetros que debe seguir el procedimiento en términos generales según las fases y etapas procedimentales, las cuales vendrán derivadas de la legislación aplicada en la norma local que corresponda, a fin de brindarle al proceso de alimentos, el más breve desarrollo, que permita la celeridad y economía procesal en pro de la naturaleza básica de la demanda.

2.1.3. Medios de Prueba

Como ya se ha mencionado, esta obligación de alimentación debe ir acompañada por una serie de instrumentos que validen y prueben el requerimiento aludido y la necesidad expuesta, al respecto, continuando con lo previsto en el texto legal del código civil y

comercial unificado y comentado por los autores Herrera, Caramelo y Picasso, en el mismo se tipifica en sus líneas lo que sigue: “ARTÍCULO 545.- Prueba. El pariente que pide alimentos debe probar que le faltan los medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, cualquiera que sea la causa que haya generado tal estado” (2015, pág. 283).

En términos generales, la suscitada norma nos viene hablar de los recaudos que son necesarios para que proceda la obligación de alimentación, cuando la causa es por parentesco, ya que solo al demostrar la insuficiencia económica y la imposibilidad de trabajo, es lo que deja en evidencia la ausencia de los recursos económicos para el sustento del necesitado e invoca la necesaria ayuda de una cuota de alimentación que le sea otorgada por el alimentante.

De manera que para que proceda la solicitud, se debe demostrar la falta de recursos económicos que sean suficientes para su propio sustento y la imposibilidad de generarlos, que aunque el origen de la necesidad devenga de su propia voluntad, esto no cambia ni extingue la posibilidad de ejercer el mismo derecho.

Ahora bien, cuando la causa de la solicitud de la obligación alimentaria, trata de una responsabilidad parental de alguno de los progenitores o ambos según sea el escenario, además de los medios de prueba generales necesitados, que prueban la ausencia de recursos económicos, el solicitante deberá acompañarla con su partida de nacimiento, a fin validar la relación de consanguinidad de progenitor con el hijo que se tenga; De manera que, acá la presunción de la obligación se presume por el vínculo que los une, mientras que cuando es por parentesco no se presume y el mismo interés debe ser demostrado.

En lo atinente, los mismos autores acompañan este artículo con lo dispuesto en el Título VIII, el cual invoca el principio *favor probationis* y de las cargas probatorias dinámicas, en el artículo 710, el cual expresa lo que sigue: “Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar” (Herrera, Caramelo y Picasso, 2015, p. 585).

De manera que, aunque el solicitante tenga la obligación de probar lo que expone como causa de su demanda, por principio legal en materia de familia, la obligación de probar recae por razones de equidad y flexibilidad, en la persona que mejor tenga la posibilidad de demostrar.

En este mismo sentido, Guahnon (2015), menciona al respecto que:

En el caso del juicio de alimentos, en no pocos supuestos las normas exigen la prueba cabal de determinado hecho o directamente ponen la actividad probatoria a cargo de una parte, como sucede por ejemplo con los supuestos del artículo 545, 663, último párrafo o 668, segunda parte. En estos casos, deberá afinarse el análisis y tener muy en cuenta las circunstancias del caso para ajustar el campo de aplicación de la teoría de las cargas dinámicas que consagra el artículo 710 del CCCN (pág. 07).

De manera que, la distribución de la carga dinámica de la prueba en materia de familia, quedara a criterio del juez una vez que conozca de la causa, y valore las pruebas ya aportadas, en donde este luego de, podrá solicitar la prueba de una u otra parte, ya que en muy pocos casos se exige la prueba cabal de un determinado hecho a una sola parte.

Por lo tanto, como lo menciona la misma autora “es menester recalcar que ello no exime a la parte “ab initio” del esfuerzo probatorio, (...) en otras palabras, las partes igualmente deben intentar probar los presupuestos de hecho de las normas en las que fundan sus pretensiones” (Guahnon, 2015, pág. 07), ya que los alegatos de cada una de las partes se dirimirá, en base a las pruebas que puedan aportar y en este caso la valoración vendrá dada por quien pueda estar en mejores condiciones para probar, circunstancia que será algo que el juez en su oportunidad efectuara.

2.1.4. Intereses

Si bien, las cuotas otorgadas por obligación de alimentación, se estipulan mediante previa aprobación del juez que medie en el conocimiento de la causa, tal y como se desprende del código civil y comercial unificado y comentado por los autores Herrera, Caramelo y Picasso (2015), prevé en el artículo 542, lo que sigue:

La prestación se cumple mediante el pago de una renta en dinero, pero el obligado puede solicitar que se lo autorice a solventarla de otra manera, si justifica motivos suficientes. Los pagos se deben efectuar en forma mensual, anticipada y sucesiva pero, según las circunstancias, el juez puede fijar cuotas por periodos más cortos (pág. 278).

Es decir, que la fijación de la cuota a cancelar puede ser fijada, en pago de dinero, en especie o mixta, y la misma deberá ser entregada por periodos que se fijaran según los principios generales del alimentado, del criterio del juez y del ministerio público, si se trata de un menor.

En lo atinente, esta cuota puede verse sometida a la generación de intereses cuando dé lugar a la mora en su cancelación, cuya tasa será equivalente a la más alta que cobran los bancos. Incluso, a esta tasa de interés predefinida por la norma, el juez podrá adicionarle otra en caso de que así lo considere, y en atención a las particularidades del caso.

De manera que, una vez que venza el plazo conferido para la cancelación de dicha cuota, la misma empieza a generar una serie de intereses que si bien propenden es resguardar la garantía en que el dinero a cancelar será garantizado en el tiempo y momento de la inflación que se presenta, esta medida igualmente representa un inconveniente para el alimentado, ya que el necesitado debe incurrir en retraso de pagos, hasta en firmar préstamos que a su vez le generaran posteriores intereses, por lo que, más allá de apuntar a una medida de equilibrio económico según lo que la pérdida del dinero compromete, es una acción que va en detrimento de los legítimos derechos del necesitado o alimentado.

Por lo que, aunque es una especie de sanción que se atribuye para el deudor alimentario que en algunos casos, sirve para minimizar la presencia de retrasos en sus pagos, al valor el caso una vez ocurrido, afecta más al necesitado que al obligado.

2.1.5. Mecanismo de actualización de la cuota alimentaria

Siguiendo en la línea de análisis de las cuotas fijadas para la obligación alimentaria, las mismas no portan un carácter definitivo, en cuanto a lo que su contenido se refiere, por lo tanto la misma puede ser modificada, pues en ella opera el principio *rebús sic stantibus*.

Asimismo, se puede observar que en el artículo 554 en su última parte, citado por los autores Herrera, Caramelo y Picasso (2015), en su publicación del código civil y comercial comentado, se establece que “(...) La pretensión de cese, aumento o reducción de los alimentos tramita por el procedimiento más breve que prevea la ley local” (pág. 279).

De manera que, el código solo hace mención a la brevedad del procedimiento que debe ser utilizado para la modificación de la cuota alimentaria, la cual es de observarse como no puede ser fijada a un monto estándar por un tiempo indeterminado, ya que por su propia naturaleza, está sujeta a la variabilidad de las necesidades que tenga el interesado o alimentado para el momento, caracteres personales que cambian paulatinamente la procedencia y hasta en ciertas ocasiones cesa la misma obligación alimentaria.

Al respecto, los mencionados autores, agregan que “Es posible variar la cuota fijada por sentencia, como aquella estipulada mediante un convenio, ya sea por acuerdo de partes homologado o en el marco de un proceso judicial” (Herrera, Caramelo y Picasso, 2015, pág. 280) ya que si bien en la sentencia se estipula un monto a cancelar por concepto de obligación alimentaria, la misma se puede ver sometida a revisión cuando los presupuestos que dieron prueba para que se aprobara, cambiaran.

Por lo tanto, no se puede disponer de una duración exacta ni una cuantía estimada, ya que esto es un elemento supeditado a circunstancias personales, como las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante, situaciones de hecho que son básicas para la procedencia de la misma. Denotando, que al ser la sentencia con efecto retroactivo según el artículo 548 del mismo código civil y comercial unificado comentado por Herrera, Caramelo y Picasso (2015), antes mencionado, establecen que “la sentencia que ordena el aumento es retroactiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 548 ya comentado, (...) en cambio, la que ordena la disminución produce efecto hacia el futuro a partir del momento en que queda firme” (pág. 279).

En lo atinente, Petrillo (2015) destaca que el mecanismo más idóneo para actualizar una cuota alimentaria consiste en:

Cuando el demandado percibe una remuneración mensual, es común fijar, en concepto de cuota alimentaria, un porcentaje de ese haber. De este modo, lo que se está haciendo, es determinar un mecanismo de actualización. No hay un monto fijo, sino que este es un porcentaje, que queda sujeto a las variaciones que sufran los ingresos del alimentante (pág. 07)

De manera que, con esta técnica siempre que el obligado tenga un pago mensual, la cuota al sufrir las modificación, pudiera evitar futuros incidentes entre las partes, ya que al no ser fijada por un monto sino por un porcentaje, el cual a veces, no solo será en beneficio del necesitado sino en su propio perjuicio, cuando ya no se den todos los elementos que justifiquen su procedencia, el cambio será automático.

Asimismo, tal y como lo contempla la misma autora, esto pudiera ser una técnica que evita el desgaste de procedimientos judiciales, ya que en forma automática se modifica la cuota haciendo frente al costo de la vida y a la inflación del momento.

En lo atinente, el escenario cambia cuando el obligado no percibe un ingreso fijo, e igualmente se ve expuesto a la inflación de la época, ya que en este caso, aquí la cuota debe ser por un monto fijo que garantice en el transcurso del tiempo, el sustento del necesitado.

Ahora bien, en este caso, según lo que expone Petrillo (2015), los mecanismos más idóneos serían “recorrer al índice de precios al consumidor que, mensualmente, publica INDEC, (...). Podría utilizarse también, como parámetro, la variación que experimente el salario mínimo, vital y móvil que el Poder Ejecutivo establece” (pág. 08), de manera que, la modificación vendrá dada por los datos económicos que se publiquen en el país y sirvan de fuente de prueba para el aumento o disminución de la cuota fija de obligación alimentaria.

Al respecto, una sentencia emanada de la Cámara Nacional de Apelaciones, Sala B, referente a la modificación de la cuota de obligación alimentaria, indicó que:

...Como modo de favorecer y contemplar con especial atención la necesidad del niño y propender a la economía, simplificación y celeridad procesal, así como también a los fines de neutralizar el riesgo de que alguna de las necesidades del adolescente pueda quedar insatisfecha en los meses venideros, (...) en lugar de que fuera establecida una suma fija, se fijara un porcentaje, que incremente en forma automática la cuota una o dos veces al año, o las veces que se estime prudente decidir.¹⁵

Así bien, la modificación de la cuota de la obligación alimentaria, vendrá dada según las particularidades del caso que se trate, ya que según las necesidades de hijo o familiar necesitado y demás circunstancias, darán lugar al juez para que medie en dicha solicitud, y determinar un mecanismo que considere más idóneo, a fin de garantizar el interés superior del niño, evitando que la cuota sufra de una depreciación en su valor y le exija al alimentado iniciar otro procedimiento judicial para tratar mantener actualizado el valor de la obligación a cancelar.

2.1.6. Cese de la Obligación

Para tratar un tema como el cese de la obligación alimentaria, el antes citado código civil y comercial unificado y comentado, establece que:

ARTÍCULO 554.- Cese de la obligación alimentaria. Cesa la obligación alimentaria: a. si el alimentado incurre en alguna causal de indignidad; b. por la muerte del obligado o del alimentado; c. cuando desaparecen los presupuestos de la obligación. La pretensión de cese, aumento o reducción de los alimentos tramita por el procedimiento más breve que prevea la ley local (Herrera, Caramelo y Picasso, 2015, pág. 298).

En la suscitada norma, es de observarse como el legislador enumera tres de las causales que dan lugar al cese de la obligación alimentaria, donde algunas se caracterizan ya que por

¹⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, sentencia del 02 de diciembre de 2013.

los hechos que comprometen operan de derecho y en las otras si variara su procedencia, según el pronunciamiento resolutorio de la vía judicial.

En lo atinente, los mismos autores expusieron sus comentarios, en cuanto a cada una de las causales y en este sentido acerca de la primera de ellas, prevén que:

2.1.1. Indignidad. Cese a título de sanción El inc. a prevé la indignidad como motivo de cesación de la obligación alimentaria, y remite a las causales de indignidad que se encuentran reguladas en el art. 2281 CCyC, en la parte de las sucesiones. Para el CCyC, incurrir en indignidad para suceder: “a) los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena; b) los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria; (...); f) el padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad (2015, pág. 299).

En esta causal vemos como se atiende a la tradición jurídica de la buena fe y las buenas costumbres del actuante frente al estado, ya que en el caso de que este incurra en una situación de indignidad, aunque el mismo requiera de un sustento económico de un tercero, por la actuación que haya efectuado, se le cesa el derecho de recibir dicho apoyo económico por ante el suscitado obligado, lo que le deja una puerta abierta de intentar una nueva solicitud de obligación alimentaria pero frente a otro familiar que posiblemente y de acuerdo a su situación económica puede ser obligado.

En cuanto a la segunda causal referente a la muerte del obligado o del alimentado, los mencionados Herrera, Caramelo y Picasso (2015), destacan que “tanto el derecho como la obligación son exclusivos de las personas del acreedor y deudor, y no se transmiten a los herederos, así como tampoco puede ser exigido por vía subrogatoria” (pág. 280) de manera que, el derecho a alimentación no es transmisible entre los sucesores del alimentado, por lo que cesa una vez fallezca el necesitado.

Continuando en ello, según la tercera causal referente a la extinción de los presupuestos de procedencia, a palabras de los mismo autores “La obligación alimentaria también cesa si desaparecen los presupuestos de procedencia analizados más arriba y, muy especialmente, las necesidades del beneficiario” (Herrera, Caramelo y Picasso, 2015, pág. 280) es decir, que una vez mejore la situación económica del necesitado, que le permita valerse por sí mismo y sustentarse en la vida cotidiana, se desaparece el requisito esencial para que opere la obligación de alimentación, el cual no opera directamente como en el caso de la responsabilidad parental, sino que la situación económica del pariente debe ser demostrada.

Asimismo, la obligación también puede verse extinguida cuando la situación económica del obligado cambie para peor, lo que la cesa su obligación de forma relativa, pero abre la posibilidad de que el interesado inicie el procedimiento pero frente a otro pariente que pueda ser igualmente obligado y cuente con la capacidad económica necesaria para ello.

Al respecto, en sentencia emanada de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, se valoró el hecho jurídico donde el alimentante solicita el cese de la obligación alimentaria correspondiente al hijo que cumpliera su mayoría de edad de 21, en lo referente la Cámara, estableció que:

Para que proceda, debe acreditarse que el hijo continúa sus estudios o preparación profesional de un arte u oficio, y que esa actividad le impide proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente. A fin de evitar el ejercicio disfuncional del derecho, el actor debe probar también las necesidades que no puede satisfacer, así como el cumplimiento regular del plan de estudios. En consecuencia, no es suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula; debe justificar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente. En tanto se trata de una excepción a la regla general, la carga de la prueba de estos requisitos recae sobre el hijo que pretende la prestación.¹⁶

De manera que, como ya se ha mencionado la única forma de que la obligación de alimentación subsista en beneficio de un hijo mayor de 21 años, es cuando este sigue capacitándose en estudios y cursos, y en razón a lo previsto por la jurisprudencia *in comento*, esta cualidad, no se prueba solo con la efectiva inscripción o matrícula de estudios, sino con la respectiva presentación del horario de cursado con el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, las cuales le impiden por la cantidad de horas a invertir, en realizar una actividad laboral que le conceda los recursos necesarios para sustentarse.

Conclusión

Luego de desarrollado el presente estudio, se puede concluir que el juicio de alimentación viene dado por el ordenamiento jurídico argentino, para garantizar el derecho innato que tienen todos los seres humanos de ser alimentados, y va dirigido en apoyo a los parientes que aun en menor situación económica pueden encontrar en otros parientes o hasta de sus propios padres cuando se deviene por la responsabilidad parental, de una ayuda económica que los sustente por el tiempo necesario afín de sobrellevar el día a día.

¹⁶ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Laboral y Minería de Neuquén, Sala I, sentencia de fecha 10 de noviembre de 2015.

En la actualidad, y de acuerdo a la causa por la cual se suscite la solicitud de la obligación alimentaria, el legislador ha previsto de un cúmulo de directrices legales que abarcan todos los hechos fácticos que puedan presentarse, para propender a la brevedad y economía procesal de sus procedimientos, ya que al ser de un derecho tan básico y universal según el fin pretendido, se debe procurar la satisfacción lo más rápida posible del mismo.

Por lo tanto, se puede concluir que este juicio, según lo previsto por la norma del código civil y comercial unificado y apoyo de doctrina y jurisprudencia en la materia, ofrece un avance en cuanto a lo que hoy se presenta con el termino de familia, ya que en razón de tanto desarrollo social y económico las tradiciones para bien o para mal han cambiado los grupos familiares, y hoy más que nunca debe de existir la solidaridad humana más allá de la unión familiar que los ata, por ello el legislador en atención a este principio general se adapta a los distintos supuestos, para procurar la mejor atención en la fijación de la cuota de alimentación, que debe ser equilibradamente ajustada en el momento, con la posibilidad de ser actualizada.

Capítulo 3: Alimentos debidos a los hijos

Introducción

Toda nación o país, se constituye bajo un conjunto de leyes, las cuales obligan al cumplimiento de las disposiciones allí contenidas por parte de sus ciudadanos, su finalidad es mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad. Con este principio, la República de Argentina suscribió la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño el 16 de octubre de 1990, instrumento legal adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989 y acogido por muchos países en el mundo. Esta Convención, reconoce como niño, a todo ser humano que nace hasta comprender los 18 años; cumplida esta edad, tendrá nuevos derechos y deberes como ciudadano.

Para adecuar la legislación existente al nuevo instrumento legal, la República Argentina convocó a una serie de juristas y expertos en Derecho para realizar una evaluación al Código Civil en ese entonces vigente, en la que se incluyeron propuestas formuladas por éstos con la participación del pueblo, sancionándose el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en el cual se incluyeron normas, entre las que destaca el papel protagónico de los niños como sujetos de derecho.

De este principio legal, devienen una serie de responsabilidades adquiridas por padres y familiares en el seno familiar, ya que el nacimiento de un ser humano supone deberes y compromisos legales establecidos en su ordenamiento jurídico.

El capítulo que se desarrollará a continuación, pretende hacer un análisis de la obligación alimentaria para con los hijos establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación. Es importante reconocer que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales de acuerdo a su edad, debe recibir la protección para su desarrollo y crecimiento eficaz que le permita poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

En este mismo orden de ideas, existen una amplia gama de aspectos que permitirán al infante desarrollarse para cumplir posteriormente su papel en la sociedad. A continuación, se comenzará por desglosar la responsabilidad de los alimentos respecto de hijos menores de edad; el sujeto pasivo de dicha obligación alimentaria; el supuesto en que procede la obligación de los abuelos; los alimentos de los hijos extramatrimoniales; el nuevo supuesto de la mujer embarazada; los alimentos debidos a los hijos mayores de 18 años de edad, y por último, lo referente al cuidado personal compartido de los hijos.

3.1. El derecho a la Alimentación

Así como es un derecho inalienable el referido a la vida, todo ser humano tiene derecho a la alimentación, obligación que en primer lugar corresponde a los padres, y en segundo lugar a los parientes más cercanos, de acuerdo al grado de parentesco. Dicha obligación tiene un fundamento legal, además del basamento natural que se deriva del hecho de la maternidad y paternidad.

El fundamento doctrinal de esta relación de carácter asistencial se encuentra en el principio de solidaridad familiar, a raíz del cual surge la necesidad de que aquellos individuos que están ligados por lazos de parentesco concurren a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad a la cual pertenecen. El amparo de tal necesidad elemental da lugar a un personalísimo derecho a reclamar y un deber de cumplir, que la ley ha contemplado expresamente y que además, responde al mandato constitucional, que a través de los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman en bloque de constitucionalidad, reconoce el derecho a la dignidad y el derecho a un nivel de vida adecuado (Famá, 2014, pág. 1)

Los seres humanos más cercanos al individuo en sus primeros años de vida son sus padres y demás parientes. De esta relación natural, se derivan derechos y obligaciones de carácter legal, entre ellas, la alimentación, pues gracias a ella, éste puede mantenerse con vida. Es doctrina consolidada que la obligación alimentaria nacida de la responsabilidad parental no exige demostrar las necesidades del alimentado. Al respecto, el instrumento legal objeto de estudio, establece: “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”¹⁷, esto es, los alimentos se constituyen en prestaciones monetarias o en especie, proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados a cumplir con este deber, además de las necesidades del alimentado. Es decir, que este derecho de los hijos será solventado de acuerdo a la capacidad de cada uno de los progenitores, a quienes les corresponda cumplir con esta responsabilidad, y de la necesidad presentada por el niño; cabe decir, que los compromisos adquiridos por los padres para llevar a feliz término esta obligación, es proporcional a las insuficiencias o carencias que pueda tener el infante.

El citado instrumento legal, establece en sus artículos 658 y 659 que los padres están obligados en un carácter amplio, y de acuerdo a su condición y fortuna, proveerle todo lo

¹⁷ Artículo Nro. 659 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

necesario para su alimentación, educación, vestimenta, habitación, esparcimientos, entre otros. Es importante destacar, que si el alimentado es menor de edad, es de suma importancia proveer lo necesario para su educación, siendo esta consideración, uno de los aportes más importantes de la reciente reforma entrada en vigencia. Según el Código, in comento:

La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondiente a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende además lo necesario para la educación.¹⁸

La forma del cumplimiento de este deber por parte de los progenitores se realiza mediante pago de una renta de dinero, pero el obligado a cumplir con esto, puede solicitar se le permita solventar de otra manera, si presenta justificadamente ante los órganos encargados de regir el área, los motivos que permitan comprobar y aprobar dicha solicitud ante éste. El Código Civil y Comercial busca en todo momento, proveer a los hijos resguardo, protección, bienestar, crecimiento adecuado y entornos de desarrollo sano, que les permita ser sujetos de derecho, cuidados y valorados hasta alcanzar una edad donde puedan ser responsables de sí mismos y de sus actuaciones.

Además de los padres, otros actores como los abuelos, familiares ascendientes de los hijos, también tienen obligaciones en cuanto a la alimentación de sus nietos. La nación, buscando responsables en la satisfacción de los derechos que tiene todo niño de poseer un tipo de vida adecuada para un desarrollo íntegro a nivel espiritual, emocional y general, les confiere este deber, a fin de proteger en un rango más amplio a los niños; éstos, deben subsidiar a sus nietos, no sólo en sus necesidades físicas u orgánicas, sino también en acciones que vayan más allá del vestido y habitación, pues deben contribuir con los medios económicos y desarrollar sus capacidades intelectuales y sociales, pues el fin último es la protección de los pequeños. Igualmente, los hermanos y medios hermanos también tienen ese deber.

En el instrumento objeto de este análisis, se establece la enumeración de quienes tienen esa obligación de la siguiente manera: “Los parientes se deben alimentos en el

¹⁸ Artículo Nro. 541 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

siguiente orden: a) Los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) Los hermanos bilaterales y unilaterales”¹⁹.

Este artículo, establece el cumplimiento de las necesidades básicas y vitales de los parientes consanguíneos por parte de sus familiares, siguiendo un orden en el que los ascendientes o descendientes tienen prelación, de acuerdo a la mayor proximidad en grados de parentesco; esto es, los padres (en primer grado) y los abuelos y hermanos (en segundo grado), y éstos, según posean las mejores condiciones de solventar los alimentos.

3.2. Protección del niño, niña y adolescente

Como se ha estudiado hasta el momento, el nuevo Código Civil y Comercial incluye una serie de aspectos que buscan ampliar la protección y bienestar de todo niño, y en ese sentido, también hace referencia al derecho de alimentación que tienen los hijos extramatrimoniales, conocidos como hijos no reconocidos, que se encuentran reclamando legalmente su filiación paterna, sin que ésta haya sido probada; al respecto, expresa: “Durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Título VII del Libro Segundo”²⁰. Luego que sea declarada la filiación, le podrá ser fijada la cuota correspondiente que el progenitor debe otorgar al niño.

Como puede observarse, en todo momento la aplicación de esta legislación, busca defender y sostener el equilibrio y bienestar del niño, fijando en este caso los alimentos provisorios, debido a que todo el proceso judicial para la determinación de la paternidad lleva un periodo de tiempo considerable, por lo que se hace necesario esta acción, cuidando que la manutención tenga un amplio alcance para brindar satisfacción y bienestar al infante.

Hasta ahora, se ha hecho referencia al derecho de alimentos de los hijos una vez nacidos, pero por otra parte, se hace necesario realizar el análisis de los que aún se encuentran en el vientre de su madre, o lo que es lo mismo, el derecho de la mujer embarazada de exigir la alimentación de su hijo aún no nacido, siendo ella quien juega un papel fundamental en el rol que le corresponde desarrollar como integrante familiar, ejemplo primordial en la crianza y cuidado de los niños.

¹⁹ Artículo Nro. 537 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

²⁰ Artículo Nro. 586 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

Toda mujer, como integrante de la sociedad al igual que sus hijos, posee derechos; en este sentido, es importante destacar que el Código Civil y Comercial establece el derecho que tiene de exigir alimentos al progenitor presunto, siempre que tenga las pruebas que hagan fehaciente la filiación entre el mismo y el bebé aún no nacido. “La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada”.²¹

La razón de esta norma, obedece a la vulnerabilidad que presenta la mujer en condición de maternidad, de donde surge la necesidad de establecer en las leyes de la nación, un régimen que cuidando la vida del bebé, permita su crecimiento sano y eficiente desde el vientre de su madre. Esta condición de reclamo es viable, y aplica para la alimentación del niño, pues él posee el derecho alimentario en toda la situación, y es sobre la madre, en quien recae la potestad para ejercer el reclamo por estar éste aún sin nacer, aunque es un derecho del niño desde el momento en que fue concebido el percibir sus alimentos de parte de su progenitor.

Para que la madre pueda ejercer este derecho que le confiere la ley, es necesario cumplir con una serie de requisitos o normas, dentro de las cuales se mencionan: la veracidad comprobada de un embarazo real, es decir, pruebas contundentes de que se encuentra en estado de gestación; otra de ellas, es la prueba de filiación existente entre el niño y el padre, que en su mayoría se inicia con el reclamo de alimentos al presunto padre por parte de la madre embarazada hacia ante el órgano rector competente; es una condición parecida a la explicada en el caso anterior, donde ante una demanda los hijos no reconocidos, se hace la petición de sus derechos a la alimentación, con la diferencia de que el niño ha sido concebido, pero aún no ha nacido.

Como ya se pudo conocer a través de las explicaciones anteriores, si el hijo por nacer tiene derechos a la alimentación, es obligación del progenitor presunto, proveerle a ese nuevo ser que está por nacer, considerado niño por la Convención de los Derechos del Niño, según lo explicado a inicio de este análisis.

Continuando con el desglose de los temas que se han tratado, ahora corresponde hacer referencia al caso de los alimentos debido a los hijos mayores de 18 años de edad, quienes también se encuentran amparados en este Código, pues por el hecho de que un hijo alcance la mayoría de edad, no significa que el padre pierde las obligaciones adquiridas con el

²¹ Artículo Nro. 665 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014

mismo desde su nacimiento. En este instrumento legal, se dispone que tienen la oportunidad de seguir gozando del beneficio de manutención, mientras cumplan con los requisitos exigidos para este fin, tema que genera polémica por considerárseles ya en edad madura y con habilidades suficientes para adquirir la responsabilidad de sus vidas de manera directa e independiente; si bien no es mal visto desde otras ópticas, tampoco escapa de la realidad que la jurisprudencia otorga un lugar o valor importante a este tema.

Para realizar este análisis, es necesario partir de la regla donde se establece que los padres deben alimentar y brindar a sus hijos todas las condiciones necesarias para su desarrollo óptimo hasta los 21 años, y esto debe cumplirse aun cuando no conviva en el mismo hogar con ambos. La única excepción para el cumplimiento de esa obligación, es que uno de los progenitores pruebe que el hijo está en condiciones perfectas y completas para ser él mismo el responsable de su alimentación, tal y como se plantea en la siguiente norma:

Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.²²

Continuando con el estudio, se hace necesario hacer referencia al artículo 662 de ese instrumento legal, donde se establece la posibilidad de que el hijo mayor de edad viva con uno de sus padres, quien es considerado un legitimado activo para iniciar la demanda pertinente al otro progenitor, y exigir la manutención del mismo hasta los 21 años de edad. Si ya ha existido un proceso legal ejecutado en años anteriores, se continuará con el proceso, y el progenitor conviviente tiene el derecho de administrar la suma que corresponde para satisfacer las necesidades elementales o vitales para el desarrollo de su hijo como persona, sin descartar que parte de esa suma sea administrada directamente por el propio hijo, previo acuerdo de los padres. Así lo dice la norma in comento:

El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas.

²² Artículo Nro. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014

Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes.²³

Pero la protección no se queda allí; se puede extender aún más la edad de la manutención hasta los 25 años, dadas ciertas condiciones necesarias para la prolongación del derecho de alimentación, tal y como se señala en el artículo, que a continuación se cita:

La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.²⁴

Como se observa, esta extensión de la edad en la protección, está limitada por algunas reglas o parámetros a cumplir, como es el caso relacionado con estudios o acciones de crecimiento personal que no le permitan al hijo desarrollar acciones para su propio mantenimiento.

Los legitimados para hacer la solicitud, pueden ser el propio hijo al padre con el cual no conviva, o bien puede ser hecha por el progenitor con quien reside. Esto es totalmente aplicable, siempre y cuando el hijo demuestre que se encuentra en el cumplimiento de actividades, tales como estudios u ocupaciones afines, que le permitirán un crecimiento intelectual y personal, y que le impidan procurarse él mismo su manutención.

En conclusión, el hijo mayor de edad, goza del derecho de alimentación hasta los 21 años y se extiende esta protección hasta los 25 años, siempre y cuando esté estudiando o desarrollando actividades intelectuales formativas de importancia; que le permiten continuar desarrollándose social, intelectual y espiritualmente, para luego ejercer funciones dentro de la sociedad como cualquier ciudadano.

Continuando con el desglose de la temática previamente señalada, es necesario pasar ahora a referirse al cuidado personal compartido. Para entrar en el análisis e interpretación, es necesario referir que en el mencionado Código, donde se establece además de las obligaciones inherentes al rol de los padres, se estipula a quien le corresponde el cuidado personal de sus hijos. Así dice: “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de

²³ Artículo Nro. 662 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014

²⁴ Artículo Nro. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014

criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos”²⁵. Pero, en ese instrumento legal se trata de equilibrar el cuidado personal de los hijos, cuando hay una diferencia importante en los recursos económicos con los que cuentan los padres. Al respecto, dispone:

En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658.²⁶

Se observan aquí varios supuestos: el primero, es que si los padres tienen recursos similares, cada uno de ellos se hará cargo del hijo, cuando éste se encuentra bajo su cuidado; pero si uno de los progenitores cuenta con mayores ingresos, deberá pasar una cuota alimentaria al otro para que su hijo tenga el mismo nivel de vida en los dos hogares. Es importante destacar, que mientras el hijo permanezca bajo el cuidado y resguardo de sus padres, ambos deben otorgar o aportar para su manutención; el aspecto importante dentro de este contexto es la capacidad monetaria existente entre uno y otro progenitor, que es importante a la hora del aporte para cubrir los gastos.

Si existiera una diferencia monetaria entre ambos, y el cuidado personal no estuviera a cargo de los dos padres, y con la finalidad de no perjudicar al hijo, se establece que el progenitor poseedor de mayores ingresos, deberá proporcionar una cuota alimentaria al que menos posee, a fin de que el hijo disfrute de los mismos beneficios y estabilidad de vida en ambos hogares.

Con todos los elementos evaluados, cabe concluir que la fundamentación legal contenida en el nuevo Código Civil y Comercial estipula para todos los argentinos derechos y deberes, que cumplidos a cabalidad, tal como reza en sus artículos, garantizará el desarrollo de una vida digna a niños, jóvenes, hombres y mujeres.

En esta oportunidad, el derecho a la alimentación y su aplicación en torno a los hijos, ha sido el contenido de este análisis interpretativo, por medio del cual, se permite conocer la relación que debe existir entre progenitores e hijos, entendiendo que ésta debe basarse en el

²⁵ Artículo Nro. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014

²⁶ Artículo Nro. 666 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014

interés superior del niño, pues él es la figura de importancia por la que se debe velar y mantener para lograr un excelente ser humano con cualidades y características forjadas desde su infancia.

Conclusión

La sociedad, está conformada por individuos que son resguardados, cuidados y atendidos en todo momento por la nación, en principio por la aprobación de leyes orientadas a administrar, proporcionar y asignar deberes y derechos desde la procreación del ser humano, con la única finalidad de ofrecerle a éste un cúmulo de alternativas para desarrollarse armónica y adecuadamente desde su nacimiento, ocupando un sitio importante desde niño, adquiriendo responsabilidades cuando ya es un joven adulto, regido por autoridades competentes que velarán en todo momento por el equilibrio existente en la humanidad.

Es necesario acotar aquí, los efectos que ha generado este instrumento jurídico en la sociedad, ya que sus modificaciones han impactado en las relaciones civiles y comerciales como su propio nombre lo dice, pues, como es de esperarse, el cambio siempre genera expectativas sociales o matrices de opinión diversas; pero sin duda alguna, respecto del niño, contribuyó a otorgarle una mayor felicidad y quizá algunos deberes que irán en mejora de sus propios beneficios.

Indirectamente, y aunque no fue el punto principal de este enfoque, de acuerdo a todo lo estudiado, es importante resaltar que las parejas unidas o no por el vínculo matrimonial, han sido figuras relevantes también en este instrumento legislativo, pues son ellos los responsables directos en todo este tema desarrollado; son los garantes, en primer lugar, del cumplimiento de los artículos establecidos; son sujetos directos de responsabilidades en esta reforma, así como los familiares con capacidad de injerencia, tales como abuelos y hermanos, según los órdenes de ascendencia y descendencia filiar.

Otorgar las responsabilidades a los padres ante la procreación de un nuevo ser, es en definitiva, el núcleo de todo lo expresado en los artículos y argumentaciones jurídicas ya vistas, pues ante una sociedad quizá descuidada, que pone en riesgo los derechos de los nuevos seres naciendo, está el cumplimiento de esta normativa que establece el Estado para velar por el bienestar de todos sus habitantes, pues si no es la naturaleza divina o la providencia, el medio a través del cual, como seres vivos poseen la capacidad de entender el

compromiso adquirido del ejercicio de la maternidad y paternidad responsable, de algún modo, es la nación con la aplicación de las leyes, la encargada de hacer cumplir estos aspectos.

Es necesario reconocer que al hablar de derechos, lleva a la conciencia analizar la génesis de esta terminología que permite la aplicación de mecanismos legales orientados hacia la defensa y búsqueda del bienestar y el respeto de diversos ámbitos o aspectos de la vida del ser humano, y es allí donde entra la importancia del reconocimiento de las acciones o hechos históricos ocurridos en la sociedad que llevó al surgimiento de movimientos y grupos creados para luchar por generar un cambio eficiente, convirtiéndose en impulsores de batallas que lograron mejorar esas condiciones.

De aquí en adelante, se destaca el Derecho como instrumento fundamental, pues es necesario conocer de él y de su conformación, para entender el impacto que actualmente mantiene en cada hombre o mujer, cabe decir, para la creación de cualquier ley, instrumento jurídico o legal, es necesario el respeto, la comprensión, la tolerancia del derecho de unos y otros.

No hubiese sido posible exponer, durante todo este recorrido intelectual realizado sobre el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en referencia a los alimentos respecto de los hijos, sin tocar con antelación la Convención de los Derechos del Niño, pues éste, es el sujeto principal a defender o resguardar durante todo este análisis, y no hubiera sido posible esto, sin comprender primeramente la existencia de la Convención de los Derechos Humanos, que es de donde parten un cúmulo de normas y reglas que permitieron a diferentes naciones adoptar lineamientos para mantener la tranquilidad entre ellas.

Más allá de la pertenencia a un país, creencia religiosa, origen de raza y demás circunstancias, existe la norma o regla legal fundamental para todos los humanos, que comprenden dos partes; aquella establecida para el ciudadano como tal, por pertenecer a un determinado Estado, y la otra, inherente a cada persona propiamente como seres sociales, para los que se formulan principios protectores que se conocen con el nombre de Derechos Humanos; de donde deviene la necesidad de velar por el bienestar de hombres, mujeres y niños, y es así como nace la Convención de los Derechos del Niño que promovida en dos ocasiones, logró el respaldo de muchas naciones del mundo, para luego tomar fuerza hasta convertirse en un instrumento imprescindible en la defensa de todo ser procreado.

La infancia fue protegida a nivel mundial en el año 1924 con el comienzo de la Declaración de los Derechos del Niño, luego en 1959 prosiguió una segunda declaración, para finalmente 30 años más tarde, en el año 1989, ante las Naciones Unidas, fue ratificada por muchos países a nivel mundial, y de allí su aplicación en cada uno de ellos. Esta Convención, es la consecuencia del trabajo conjunto realizado por muchas instituciones y organizaciones de carácter internacional, con el apoyo de gobiernos en el mundo, y a través de los esfuerzos de expertos concentrados en la materia de derechos humanos, quienes buscaron siempre defender y resguardar a los más pequeños de las injusticias a las que fueron sometidos durante muchos años.

Concluido el análisis, se tiene ya de manera explícita el conocimiento de las razones por las cuales el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, colocó énfasis en los aspectos infantiles o de los hijos en relación con sus progenitores, pues como país que acogió y asumió obligaciones con la suscripción de la Convención de los Derechos del Niño, es de suma importancia proteger su integridad, bienestar y vida en todo aspecto.

La República Argentina, es una más de las naciones que se suma a la defensa de los derechos de los más vulnerables; a través de las normativas y reglas establecidas, se permite mantener y guiar a una sociedad habitada por seres conscientes y responsables de sus hechos, y más específicamente, en cuanto al cumplimiento de sus deberes como padres se refiere, para brindar a los más pequeños la estabilidad económica, social y espiritual que se merecen como sujetos primordiales de derecho.

Capítulo 4: Ejecución de sentencia de alimentos

Introducción

Para cualquier ser humano pudiera resultar lógico que el tema de los alimentos sea un tema indispensable y necesario. Ayudar, es algo innato que está dentro de todas las personas, por supuesto algunos con un grado mayor o menor que otro, pero todos lo tenemos, ahora pensar en que esa persona que debemos ayudar es un hijo o algún otro pariente nuestro resulta que es todavía más impensable en cuestión a la prestación de la ayuda, dejaríamos de comer y de satisfacer nuestras cosas tan solo para ver satisfecho a estas personas.

Pero lo cierto es, que no todos piensan de esa manera, existen (y seguirán existiendo) sujetos que no les importa prestar esta ayuda, ni siquiera a estas personas con las que debería tener un vínculo moral muy alto, es por ello que el derecho debe regular lo necesario para que se coaccione y se cumplan, la ley crea obligaciones con fuerza y capacidad de exigencia dentro del orden público que al mismo tiempo ofrece una serie de herramientas con las que los beneficiarios de estas prestaciones puedan exigir su cumplimiento ante los impartidores de justicia de la nación, los tribunales que administran la jurisdicción.

Los órganos de justicia de la nación cuando imparten una sentencia lo hacen con el poder que le es concebido por parte de la República y por supuesto para lograr su cumplimiento también tienen ese mismo poder que les da garantía de que todo lo que este plasmado en esa sentencia tendrá plena validez y eficacia en el mundo real, no es una situación sencilla, para ello se requiere de la participación de muchos actores públicos y privados y estando claros de que esa validez y eficacia que tendrá la sentencia se debe hacer siempre bajo el respeto de la ley.

Las sentencias en materia de alimentación se puede decir que tienen un carácter de urgencia especial en comparación con otras sentencias, de su aplicabilidad puede depender el sustento y desarrollo de un niño, un adolescente o una familia completa, precisamente por esta importancia, el legislador ha brindado maneras eficientes para lograr el cumplimiento de estas sentencias, lo que se busca es la protección de un débil jurídico muy necesitado.

4.1. Normas procesales que rigen los juicios de alimentos

La obligación alimentaria para con los niños está establecida prácticamente en todas legislaciones del mundo, entendiendo por supuesto que es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional y que se le ha brindado mucha relevancia para lograr su

consecución, en el marco jurídico argentino ha tenido cierto desarrollo importante de destacar, se ha adecuando a la visión moderna de cómo se ve la obligación alimentaria, extrapolando la definición a nada más una concepción alimentaria y pasando a una definición más integral, así lo vemos reflejado el artículo 541 del Código Civil y Comercial, en el que nos establece que la prestación contempla también la asistencia médica, la habitación, el vestuario, es decir todo lo necesario para la subsistencia de la persona, por supuesto todo esto se entrega en la justa medida económica que la persona que está obligada a cumplir con la obligación pueda cumplir.

Ahora bien, cuando se presenta un incumplimiento con el contenido de esta obligación surgen los inconvenientes y disputas en los tribunales, con el objetivo de siempre buscar lo mejor para el menor, los tribunales de familia, los competentes para el conocimiento del caso, llevan cada una de las causas hasta que se sentencian y en caso de que se dé la razón a los demandantes, el demandado es sentenciado a que cumpla con la obligación alimentaria.

Las sentencias en los juicios de familia están caracterizadas por ser de pronto cumplimiento, es decir, se necesita que se cumplan lo más rápido posible, esto por supuesto por la estabilidad de la familia, por el bien de los menores de edad y la normalización de la vida social, sin embargo cuando las sentencias en general no se cumplen voluntariamente por el accionado el órgano de justicia tiene una labor muy importante que realizar, el destacado jurista Colombo (1969) dice al respecto:

Que si la actitud remisa de la accionada es ya una realidad concreta y si su voluntad de no cumplir acabadamente con la condena que se le impusiere, y se vislumbra en atención al tiempo transcurrido desde que ésta quedara firme, el juzgador, frente a la petición de la parte interesada, debe arbitrar las medidas necesarias para hacer cumplir su mandato jurisdiccional (pág. 796).

Al conferirle la potestad a los tribunales de tomar las medidas necesarias para que sus actos y decisiones tengan validez se está buscando que las obligaciones establecidas en la ley se cumplan tal cual están escritas y no se conviertan en letra muerta, pero la ley también debe proteger a los ciudadanos, darle un poder ilimitado a un órgano es también impensable, rayaría en lo arbitral y para ello la misma ley lo limita y lo específica, el juez puede actuar solo porque la ley lo establece así.

Lo que principalmente motiva las normas procesales de ejecución de alimentos es que con el cumplimiento de la obligación se está buscando proteger un interés superior y sobre

todo en los casos de los niños y jóvenes puesto que la afectación a los derechos personales cuando no se está cumpliendo con estas obligaciones es realmente preocupante.

4.2. Medidas Cautelares

En el Código Civil y Comercial entrado en vigencia en el 2015 se le dio mucha relevancia al tema familiar, comprendiendo que los avances sociales exigían una mayor regulación sobre posibilidad de exigir los cumplimientos de las obligaciones alimentarias y que no cabía posibilidad de que los obligados a responder se deslindarían de sus obligaciones, es por eso que en su cuerpo legal encontraremos el mandato que se le da a los jueces de la nación para hacer cumplir con las obligaciones alimentarias así sea en contra de la voluntad de los deudores que tienen la obligación de darle cumplimiento, esto se establece en su artículo 550, cuyo tenor es el siguiente:

ARTÍCULO 550.- Medidas cautelares. Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.²⁷

Por supuesto la razón de establecer este tipo de medidas es para evitar las insolvencias del obligado a futuro y que en caso de que ya haya incumplido con la obligación, no lo haga de manera reincidente en el futuro. El objetivo final está en que se busca hacer que la obligación alimentaria se presente como de imposible cumplimiento, al respecto de ella Caramelo, Picasso y Herrera (2015) explican:

...cuando exista riesgo de que el obligado se declare insolvente para eludir el pago de la cuota alimentaria, incumplimientos anteriores o concurrencia de causales objetivas que tornen incierta la percepción de la cuota, podrá solicitarse la fijación de medidas cautelares típicas, el embargo de utilidades si el deudor es titular de acciones, la designación de un interventor recaudador con facultades para acceder al establecimiento, controlar ingresos de caja y retener sumas de dinero, etc. (pág. 267)

Otro reconocido jurista también ha comentado acerca de las medidas cautelares y sus supuestos de necesidad para que puedan pedirse durante un juicio de alimentos, Fenochietto - Arazi (1993) establece que:

En el juicio de alimentos las medidas precautorias en principio no pueden concederse para cubrir cuotas futuras, salvo cuando existiere el riesgo de que el obligado enajene sus bienes para eludir su pago o cuando ante las reiteradas

²⁷ Artículo Nro. 550 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

faltas de cumplimiento del alimentante, pueda presumirse que el deudor eludirá el pago de la cuota a su cargo (pág. 299).

Estos dos supuestos de procedencia, el miedo a la enajenación de los bienes para declararse insolvente o las reiteradas faltas pasadas, no son necesariamente concurrentes, es decir no tienen que ocurrir en conjunto para que se proceda a la medida cautelar sobre el deudor, basta con que el juez pueda percibir la existencia de uno de los supuestos para aceptar la solicitud de la medida cautelar en un juicio donde se exija el cumplimiento de una obligación alimentaria.

Al respecto del primer supuesto de procedencia para intentar las medidas cautelares, el miedo a la enajenación de los bienes para declararse insolvente y de esta forma no tener con que responder su obligación, la jurisprudencia ha dado definiciones interesantes para tomar en consideración, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, determinó:

Son procedentes las medidas cautelares para garantizar el cobro de cuotas alimentarias futuras en casos excepcionales. Así, por ejemplo, cuando se ha acreditado que el obligado mediante la venta de sus bienes puede insolventarse o menguar de tal manera su patrimonio que puede hacer ilusorio el derecho de los beneficiarios de la pensión.²⁸

La jurisprudencia interpreta que la actuación de la medida cautelar entra de un modo preventivo, es decir, actúa antes de que el cobro de la obligación sea de imposible cumplimiento puesto que el deudor ya no posee bienes suficientes como para dar respuesta a las obligaciones.

El segundo supuesto de procedencia también ha sido investigado y declarado por diversas sentencias en los tribunales del país, así vemos que las reiteradas faltas pasadas en el cumplimiento de la obligación de alimentos fue tocado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, en el que se declaró que “debe admitirse la traba de medidas cautelares, como el embargo, para garantizar la percepción de alimentos futuros, en aquellos casos en que existen reiterados incumplimientos anteriores del alimentante que evidencian una clara voluntad de no cumplir con la prestación”.²⁹

Una posición más moderna de los tribunales de justicia han ampliado un poco más el criterio de aplicación de las medidas cautelares, buscando el bienestar y aseguramiento del beneficiario, introduciendo no más supuesto de procedencia, sino una concepción más

²⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, "G. de F. M. c. F. C.H. s/ alimentos", sentencia de fecha 02 de noviembre de 1988. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

²⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, en el caso "L. de S. M. C. c. S. C. s/ alimentos", sentencia de fecha 29 de mayo de 1985. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

amplia de los ya existentes, así la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, en fecha 2/11/2000 decidió:

Este tribunal no desconoce que, excepcionalmente, puede decretarse la traba de embargo en garantía de la percepción de cuotas alimentarias futuras cuando las circunstancias particulares del caso permitan inferir que no mediará cumplimiento voluntario por parte del deudor, sea por haber incumplido reiteradamente el pago de cuotas alimentarias anteriores ya establecidas, sea por que ha procedido al ocultamiento de bienes o ha intentado insolventarse o ausentarse del país, o cuando por cualquier motivo pueda suponerse fundadamente que el cumplimiento forzado de la condena podría tornarse imposible.³⁰

La interpretación del tribunal infiere un conocimiento más profundo en el caso, lo que se ve es que el juez que conoce de las causas relacionadas a las obligaciones alimentarias debe hacer un estudio profundo de las circunstancias y evaluar cualquier tipo de acción que pueda hacer de imposible cumplimiento la obligación alimentaria por causa de algún actuar del deudor.

Otra decisión judicial, un poco más tradicional pero también explica las medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y la necesidad de que el juez de la causa haga un estudio exhaustivo de la situación que pudiera estar generando el deudor, en la sentencia se puede leer que:

Los principios que rigen las medidas cautelares son aplicables también para garantizar el cobro de las cuotas alimentarias futuras, cuando se acredita o se aportan elementos que permiten presumir que el obligado a los alimentos podría insolventarse o reducir su patrimonio, tornando ilusorio el derecho de los beneficiarios de la pensión (...) Las medidas cautelares tienden a la obtención de una resolución judicial que asegure el cumplimiento de una eventual sentencia de mérito a dictarse en un proceso de conocimiento o ejecución, por lo tanto el análisis que de ellas se haga debe efectuarse con criterio amplio, para evitar la posible frustración de los derechos de las partes y el dictado de pronunciamientos que resulten inoficiosos o de imposible cumplimiento.³¹

Otra decisión jurisprudencial importante ha tocado el tema de las medidas cautelares desde la perspectiva de los derechos de los niños y su importancia, de esta forma se decidió:

Resulta procedente el embargo decretado sobre los bienes de titularidad del alimentante, teniendo en cuenta los reiterados incumplimientos del alimentante, los cuales surgen de los elementos aportados e incluso de sus propios dichos, y que las medidas cautelares dictadas en los procesos de alimentos tiene por finalidad evitar una mayor dilación en el cumplimiento de la cuota alimentaria,

³⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, sentencia del 02 de noviembre de 2000. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

³¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, “C., S. c. C., J.”, sentencia del 31 de julio de 1989. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

en orden a las directivas emanadas en la Convención sobre los Derechos del Niño, que cuenta con jerarquía constitucional.³²

Sin embargo, a pesar de estas amplias consideraciones, los tribunales del país no han actuado negligentemente y han otorgado medidas cautelares a todos los que las solicitan, se siguen evaluando objetivamente la existencia de los supuestos necesarios para su aplicación y así otorgar las medidas solo en los casos que verdaderamente sean pertinentes, así sucedió en el caso B.O.M.M. c. A.M.E.A. que conoció la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala L, en fecha 29/12/2012, caso en el cual estaban solicitando medidas cautelares pero los tribunales decidieron:

La valoración de tales requisitos en materia de aseguramiento de bienes para cubrir eventuales cuotas alimentarias aún no establecidas, debe apreciarse con prudencia pues no corresponde admitir que por la vía de la adopción de medidas precautorias inaudita altera parte se extorsione o constriña indebidamente a quien sólo es sujeto pasivo de una obligación legal todavía no determinada y que no ha dado muestra alguna de resistencia a su cumplimiento.³³

Como vemos, las medidas cautelares resultan ser un mecanismo bastante efectivo siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia, a través de ella se logra que disminuya la existencia de deudores irresponsables frente al cumplimiento de las obligaciones alimentarias. No obstante, muchas veces los jueces necesitan de otros mecanismos para lograr el cumplimiento de las obligaciones.

4.3. Vías de ejecución de sentencias y medios de compulsión

Para poder lograr las ejecuciones de estas obligaciones los jueces de la nación tienen a su alcance distintos mecanismos y medidas, de forma que las vías para lograr la ejecución de una sentencia de alimentos que no está siendo cumplida por el obligado, así lo podemos ver en el artículo 553 del Código Civil y Comercial en el cual se deja de manera abierta la potestad para que la justicia de la nación tome las medidas razonables para que tenga eficacia la sentencia.

Conviene entonces definir cuáles son esas medidas que puede tomar el juez, por fortuna esa información la encontraremos reflejada tanto en la jurisprudencia como en la doctrina de los juristas, por lo que encontraremos unas medidas claramente definidas y ya aplicadas en el tiempo, la primera de ella a la que haremos mención serán las sanciones

³² Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, “Leguizamón, Godoy Anabella S. por sí y en representación de su hijo menor c. Esquivel, A. Jesús”, sentencia de fecha 20 de mayo de 2009. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

³³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, “B.O.M.M. c. A.M.E.A.”, sentencia del 29 de diciembre de 2012. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

conminatorias, también conocidas como las astreintes, definidas por Caramelo, Picasso y Herrera (2015) de la siguiente manera:

La finalidad de las astreintes o sanciones conminatorias es hacer efectivas las decisiones judiciales frente a la renuencia injustificada de sus destinatarios mediante una condena pecuniaria. Es una herramienta de altísimo valor y de suma utilidad para compeler el cumplimiento de cualquier deber jurídico, obligacional o de otra índole. El art. 804 CCyC—que sustituye al art. 666 bis CC— establece expresamente que: *“Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder”* (pág. 271)

Cuando se estipulan estas sanciones se deben hacer prestando atención a cada caso, como lo decía la norma derogada “en proporción al caudal económico”, sin embargo el objetivo que se tiene con este tipo de sanciones es presionar al deudor de que este cumpla con la obligación alimentaria, que vea la amenaza en caso de que no cumpla sus funciones.

A nivel jurisprudencial, nos encontramos con una definición bastante precisa sobre las astreintes y como estas se utilizan cuando hay un incumplimiento de sentencia por parte de algún obligado, un juzgado cordobés explicó que:

...las astreintes son penas pecuniarias admitidas por ley, destinadas a vencer la resistencia del sujeto pasivo de un deber jurídico, cuya finalidad consiste en que mediante ella se tiende a obtener el cumplimiento in natura de una obligación de hacer, de no hacer o deshacer fundamentalmente que ha sido reconocida o impuesta por una resolución judicial.³⁴

A pesar de que pudiera parecer una sanción agresiva, lo que el legislador ha buscado es que al estar presente la posibilidad de la astreintes para el deudor este se sienta restringido a caer en mora y proceda a ejecutar sus obligaciones al tiempo correcto, entendiendo que estas obligaciones son importantes puesto que de ellas dependen personas para llevar su vida diaria.

Otra acción que se ha ido desarrollando para lograr el cumplimiento de las obligaciones alimentarias es el registro de los deudores morosos de la obligación alimentaria, una medida que ha tenido bastante efecto entre los obligados puesto que trae distintas consecuencias negativas el hecho de estar involucrado en estos registros, que según Caramelo, Picasso y Herrera (2015) se trata:

³⁴ Juzgado de Familia de 5º nominación de Córdoba, “G. Y. B. y otro s/ solicita homologación”, sentencia del 09 de mayo de 2016. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

En algunas jurisdicciones provinciales se ha dispuesto la creación de registros de deudores alimentarios morosos. Entre otras consecuencias, las leyes provinciales estipulan que los inscriptos en estos registros no pueden obtener licencias o permisos de las instituciones u organismos públicos provinciales, ni ser designados como funcionarios jerárquicos en la administración pública, o ser proveedores de ningún organismo del Estado, como tampoco pueden ser postulantes a cargos electivos de la provincia, desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial, obtener viviendas sociales, etc. (pág. 271)

A pesar de ser una regulación provincial, ha tenido un efecto bastante bueno en el territorio nacional ya que la imposición de sanciones más allá de lo jurídico da un carácter de mayor relevancia al hecho de ser deudor, lo que también impone sobre los obligados una carga para que estos cumplan con lo que deben.

A nivel jurisprudencial también se ha hablado acerca del tema del registro de los morosos y se le ha reconocido validez al respecto para lograr la presión al cumplimiento de las obligaciones, así la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 25/12/2005, ED 217-177 decidió:

...resulta razonable que la ley, frente al incumplimiento del progenitor obligado al pago de la prestación alimentaria, autorice a los jueces a inscribir su situación de moroso en un registro especialmente creado pues esta medida tiene una función eminentemente tuitiva, desde que pone en manos del juzgador una herramienta valiosa para constreñir al padre que se sustrae voluntariamente del deber de asistencia y coloca a sus hijos en situación de desamparo, al cumplimiento puntual de uno de los deberes que le impone el recto ejercicio de la patria potestad.³⁵

Otra sanción establecida para quienes no cumplan es la declaración de indignidad por parte de los parientes que tendrían que recibir los alimentos. Esta es una sanción que no indica el juez, sino que la establece la propia ley dentro de la regulación jurídica del derecho hereditario, para entender la figura mejor tenemos a Caramelo, Picasso y Herrera (2015) que a continuación nos dicen:

Si bien la ejecución de la sentencia y la adopción de medidas idóneas para garantizarla no operan a título de sanción, tratan de promover la eficacia de las resoluciones judiciales, el CCyC prevé sanciones para el incumplidor alimentario en determinadas circunstancias.

Así, el art. 2281, inc. E, del CCyC, establece como causal de indignidad: “los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo”; dicho inciso sustituye el art. 3296 bis CC que disponía la

³⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, Expediente ED 217-177, sentencia del 25 de diciembre de 2005. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

indignidad del padre o madre para suceder al hijo si no le hubiera prestado alimentos durante la menor edad (pág. 272)

Otro elemento interesante para el estudio que nos interesa estudiar dentro de las medidas que tiene el juez para lograr el cumplimiento de la obligación es el tema de la obligación del empleador de retener los montos correspondientes a la cuota alimentaria que debe cumplir sus empleados, esta acción se encuentra establecida en el Código Civil y Comercial en su artículo 551, en el que se establece:

ARTÍCULO 551.- Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor.³⁶

En la doctrina se ha tocado mucho esta figura, teniendo debates en los que para algunos representa una forma más de las medidas preventivas en donde se ordena al empleador que retenga o deposite el monto de dinero de su dependiente que sea un deudor alimentario, mientras para otros resulta ser una modalidad de pago como cualquiera de las demás con la única diferencia de que aquí se ve un tercero obligado a actuar de manera diligente para hacer cumplir la obligación alimentaria, los doctrinarios Caramelo, Picasso y Herrera (2015) aclaran sobre este asunto lo siguiente:

Aunque contempla otros supuestos, la norma está esencialmente orientada a aquellos casos en que se implementa lo que la doctrina ha llamado “retención directa de haberes”.

Se trata de una medida que solo es operativa en aquellos casos en los que el alimentante trabaja en relación de dependencia y mediante la cual el juez ordena al empleador “retener” mensualmente el haber que debe abonar a su empleado — deudor alimentario— el importe correspondiente a la cuota de alimentos fijada, descontándolo del salario y depositando los fondos directamente en una cuenta a favor del alimentado; puede tratarse de una suma fija o de un “porcentaje” de los haberes que deba percibir el deudor de los alimentos. El mecanismo no pretende sancionar la mora del obligado, sino evitar el riesgo del incumplimiento con el fin de procurar el pago oportuno de la prestación (pág. 268).

Al respecto de esta medida hay muchas decisiones judiciales relevantes en donde se ha mostrado la consideración a los derechos de los niños, a pesar de que muchas de ellas han sido un tanto polémicas, se han aplicado, una muestra trae la Dra. Priore (2016) cuando recuenta un caso interesante en el cual la justicia condenó a una empresa a ser solidariamente responsable con la deuda del hijo de uno de sus trabajadores:

³⁶ Artículo Nro. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

Para decidir así, la magistrada aplicó el art. 551 del CCyC, que transcribiéramos más arriba, y sostuvo que "las empresas no pueden desentenderse de su responsabilidad social y humana, más aún cuando se trata de 'retener' cuota alimentaria a favor de un niño, niña o adolescente".

En su resolución, la jueza refirió que "el obligado al pago, o sea el progenitor, y la empleadora, afectaron el derecho alimentario del niño, generando un perjuicio que debe ser reparado"; ello, más allá de la posibilidad que tiene el empleador de repetir dicha suma en contra del empleado (pág. 2).

Como vemos la decisión del tribunal es muy clara, lo que en realidad importa en todo el proceso son los derechos de los niños, es lo superior y la meta a conseguir, se ponen por encima del tercero involucrado e inclusive lo hacen responsable para garantizar el cumplimiento de la obligación, y esto se debe a que el objetivo es evitar su incumplimiento a como dé lugar.

Inclusive para prevenir y proteger los derechos de los niños, los tribunales han estimado que la retención del dinero se extiende aún después de la desvinculación laboral del obligado, todo ello con la intención de prevenir una situación de insolvencia por parte del deudor y posteriormente un incumplimiento de la obligación, de esta forma la Cámara Nacional Civil, en su sala G, en fecha 08/03/1988, decidió:

A los efectos de garantizar la regularidad en el cumplimiento de una obligación alimentaria corresponde mantener el bloqueo de los fondos depositados correspondientes al porcentaje pactado como cuota alimentaria sobre la suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral, aun cuando no existe incumplimiento al respecto ya que puede darse en el futuro la situación que, no obstante su voluntad de cumplir, la carencia de una ocupación estable lleve a una situación de incertidumbre que la naturaleza asistencial de la obligación hace procedente asegurar, y ello no implica hacer más gravosa la situación, pues la suma embargada equivale a un pago adelantado que libera al deudor del desembolso mensual hasta el agotamiento de los fondos y los intereses que devengue.³⁷

Para explicar un poco más la naturaleza que tiene esta acción de retención de los salarios por parte de las empresas para con sus empleados y así se asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria, el Dr. Solari (2007) nos concreta un caso en el cual se aplicó una retención, la empresa acató la orden y el demandado apeló, en la apelación los magistrados opinaron:

La naturaleza y fundamento de la retención directa de sueldos del deudor, en relación de dependencia, no debe explicarse como un embargo. No se nos escapa

³⁷ Cámara Nacional Civil, sala G, Expediente R. 34.441, sentencia del 08 de marzo de 1988. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

que la retención del sueldo presenta características similares a un embargo; mas, entendemos que la misma encuentra su fundamento en otras razones, como enseguida veremos.

Por lo demás, la alzada participa de este criterio, al entender —citando jurisprudencia favorable al respecto— que la retención directa de las entradas al obligado al pago de la cuota alimentaria tiene por objeto posibilitar el cumplimiento estricto de la prestación y no sancionar su mora. De esta manera se eliminan las incidencias entre las partes y se facilita la inmediata percepción por el alimentado de la pensión con los ajustes correspondientes (pág. 2).

Según la visión de los magistrados que tomaron esta decisión, la medida de la retención de sueldos se hace para prever el cumplimiento de la obligación alimentaria, esto no quiere decir que sea un castigo o una sanción en contra del deudor, en realidad lo que se busca aquí es evitar el conflicto que se genera por la falta de pago o el incumplimiento de la obligación del deudor.

Tampoco podemos decir que esta sea una medida cautelar, a pesar de que puede ser similar a ella y se puedan confundir, ya que lo que busca la intención judicial es que se satisfaga de una manera inmediata la obligación alimentaria, aún antes de que se produzca la falta de pago o la morosidad por parte del obligado.

Por último es importante hacer mención al tema de la adecuación de la ejecución de las sentencias y más específicamente en el tema de las obligaciones alimentarias, elemento muy importante a considerar dada la naturaleza y sentido que se persiguen en los juicios del derecho familiar, para ello tenemos la Dra. Jiménez (2014) que explica:

El Código de Procedimientos de la Nación en su art. 511, regula de modo expreso la posibilidad de ADECUACION DE LA EJECUCIÓN.- y reza: A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Es así como se establece como facultades del juez las de decidir las modalidades de la ejecución o su adecuación a las conveniencias de cada caso.

En el derecho de familia prima un espíritu eminentemente conciliatorio y tendiente al arribo de acuerdos componedores de la conflictiva familiar, es por tanto, que esta prerrogativa debiera ser regla a los fines del cumplimiento efectivo de la resolución (pág. 9).

El derecho de familia tiene esta característica es por la razón de que se debe evitar la escalada al conflicto ya que los primeros afectados serán los menores de edad al ver esta situación de trance dentro de su propia familia. El legislador y la sociedad saben que es así y es por eso que se trata de hacer todo de la manera más pacífica posible, pero claro está, que este pacifismo no debe dar pie a que no se demande lo que es justo, el derecho seguirá

aplicándose inexorablemente cuando los derechos familiares así lo ameriten y sobre todo cuando los derechos de los menores estén en problemas.

Conclusión

Los juicios en materia de familia no son para nada sencillos y no solo por el índole jurídico, sino por todo lo que puede afectar emocional y moralmente al conglomerado familiar, la institución que se supone es la base de la sociedad no se concibe en la mente de nadie como un lugar para que existan pleitos y disputas jurídicas, pero sin embargo los hay y el derecho debe estar siempre presto para regularlas.

La tutela judicial efectiva en los juicios de obligación alimentaria es clave, aquí estamos hablando de que si no se cumplen las sentencias sobre el tema es posible que una familia entera quede sin comer o sin desarrollarse y esto como sociedad lo debemos entender y dirigir, sino nos enfocamos en el desarrollo integralmente de nuestros niños estaremos matando de a poco nuestro futuro, es por eso que las legislaciones deben ir con ese norte o piedra angular, siempre buscando lo mejor para los menores de edad, los que en un futuro llevarán las riendas de nuestro país.

La labor de los legisladores entonces debe ir enfocado en mejorar el sistema actual sobre las medidas para lograr el cumplimiento de las sentencias y de las obligaciones alimentarias ya que solo de esta forma se podrán reducir el número de incumplimientos de este tipo de obligaciones alimentarias. Se debe buscar entonces que las medidas funcionen de una manera más expedita y que esto repercuta en un mejor cumplimiento para el beneficio y goce de los beneficiarios.

La propuesta para la mejora pasa hacia un sistema más expedito, con menos trabas y que se guie por el periculum in mora que en estos juicios de alimentación es notorio. La ejecución de sentencias en este tipo de juicios no puede ser similar a la del resto de los juicios puesto que el daño ante el retardo es mayor, lo que nos lleva a que se haga fundamental la obtención de un sistema integral en el que el juez conozca y entienda lo que está en juego para así decretar justicia de la forma más rápida posible.

Conclusiones finales

En pos de adaptar nuestra legislación a las diversas necesidades de la vida actual, el nuevo texto normativo introduce modificaciones sustanciales que redefinen la institución del parentesco aparejada a la obligación alimentaria, en tanto que modifica sus fuentes y como consecuencia de ello, los efectos que se derivan de este vínculo parental.

Respecto del tema que nos ocupa y continuando con lo dispuesto por el Código de Vélez, el parentesco ha sido entendido como el lazo que surge a partir del matrimonio mediante el cual se vincula a cada uno de los cónyuges con los parientes del otro, esto es, nace del vínculo conyugal, no obstante esta relación jurídica se encuentra limitada por cuanto son sólo los cónyuges quienes se encuentran vinculados a los parientes de su esposa o esposo, incluso aun después de la disolución del matrimonio, puesto que no se extingue.

Ahora bien, el nuevo Código regula los dos efectos principales, siendo el más trascendental a los efectos del tema sub examine, el deber de alimentos, no obstante debido a que su gran alcance encuentra su regulación a lo largo del texto normativo, constituyendo per se una traba para contraer matrimonio, así como una obligación para los hermanos de prestarse alimentos, desplazándose en orden sucesorio a los colaterales.

Si bien en un principio la obligación alimenticia se adjudicó únicamente a los vínculos legítimos devenidos de la filiación y el matrimonio, con el devenir del tiempo se transformó en una deuda de carácter civil, y más aún exigible jurídicamente, extendiéndose los supuestos hasta llegar a abarcar a los hermanos.

Al respecto, corresponde indicar que los alimentos debidos abarcan los gastos ordinarios y extraordinarios para que el alimentado pueda subsistir, a saber alimentos, vestimenta, zapatos, una vivienda digna, cuidado de la salud, medicinas, y cuando corresponda, educarse e instruirse.

En tal sentido, debe tenerse presente a la hora de establecerse el quantum de la obligación, tanto las posibilidades económicas del obligado y del alimentado, así como las necesidades prioritarias de ese último.

Dicha obligación de solventar los gastos para que el beneficiario subsista, se extiende hasta alcanzar los hijos la edad de 21 años, sin embargo si el padre pretende exonerarse de la obligación deberá probar que su descendiente ha alcanzado la edad necesaria para proveérselos por sí mismo y que no se encuentra impedido para tal fin.

Sin embargo, la obligación se extenderá hasta cumplir los 25 años de edad, siempre que se encuentre cursando estudios universitarios comprobados que le impidan trabajar.

Los cambios introducidos por el nuevo Código Civil y Comercial, atienden a la evolución acelerada y propia de las sociedades modernas, cambiando, de esta manera, el paradigma imperante al reconocerse su autonomía, enalteciendo los vínculos de solidaridad familiar, y permitiendo la participación activa de los niños y adolescentes sobre las decisiones que le competen sobre su ser, todo lo cual atiende a la constitucionalización del derecho privado.

Respecto del juicio por alimentos, podemos decir que garantiza el derecho innato que tienen todos los seres humanos de ser alimentados, y va dirigido en apoyo a los parientes que en menor situación económica pueden encontrar en otros parientes o hasta de sus propios padres de una ayuda económica que los sustente por el tiempo necesario a fin de sobrellevar el día a día.

Dependiendo de la causa por la cual se establezca la obligación alimentaria, el legislador ha previsto un cúmulo de directrices legales que abarcan todos los hechos fácticos que puedan presentarse, para propender a la brevedad y economía procesal de sus procedimientos, ya que al ser de un derecho tan básico y universal según el fin pretendido, se debe procurar la satisfacción lo más rápida posible del mismo.

Es indiscutible que en virtud de la nueva normativa que rige la materia se ha avanzado en cuanto a lo que hoy se presenta con el termino de familia, ya que en razón de tanto desarrollo social y económico las tradiciones para bien o para mal han cambiado los grupos familiares, y hoy más que nunca debe de existir la solidaridad humana más allá de la unión familiar que los ata, por ello el legislador en atención a este principio general se adapta a los distintos supuestos, para procurar la mejor atención en la fijación de la cuota de alimentación, que debe ser equilibradamente ajustada en el momento, con la posibilidad de ser actualizada.

Muchos de los cambios introducidos por el Código Civil y Comercial responden al análisis de la Convención de los Derechos del Niño, pues es el sujeto principal a defender o resguardar durante todo este análisis, y no hubiera sido posible esto, sin comprender primeramente la existencia de la Convención de los Derechos Humanos, que es de donde parten un cúmulo de normas y reglas que permitieron a diferentes naciones adoptar lineamientos para mantener la tranquilidad entre ellas.

Los seres humanos responden a la guía única que deviene la necesidad de velar por el bienestar de hombres, mujeres y niños, y es así como nace la Convención de los Derechos del Niño que promovida en dos ocasiones, logró el respaldo de muchas naciones del mundo, para luego tomar fuerza hasta convertirse en un instrumento imprescindible en la defensa de todo ser procreado.

La infancia fue protegida a nivel mundial con la Declaración de los Derechos del Niño, luego en 1959 prosiguió una segunda declaración, para finalmente 30 años más tarde, en el año 1989, ante las Naciones Unidas, fue ratificada por muchos países a nivel mundial, y de allí su aplicación en cada uno de ellos.

Dicha Convención, es la consecuencia del trabajo conjunto realizado por muchas instituciones y organizaciones de carácter internacional, con el apoyo de gobiernos en el mundo, y a través de los esfuerzos de expertos concentrados en materia de derechos humanos, quienes buscaron siempre defender y resguardar a los más pequeños de las injusticias a las que fueron sometidos durante muchos años.

Concluido el análisis, se tiene ya de manera explícita el conocimiento de las razones por las cuales el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, confirmando de esta forma la hipótesis planteada, por cuanto dichas reformas hicieron énfasis en los aspectos relativos a la relación de sus hijos con sus progenitores, pues como país que acogió y asumió obligaciones con la suscripción de la Convención de los Derechos del Niño, es de suma importancia proteger su integridad, bienestar y vida en todo aspecto.

Nuestro país se ha sumado a la defensa de los derechos de los más vulnerables; a través de las normativas y reglas establecidas, se permite mantener y guiar a una sociedad en cuanto al cumplimiento de sus deberes como padres se refiere, para brindar a los más pequeños la estabilidad económica, social y espiritual que se merecen como sujetos primordiales de derecho.

De ello surge por ejemplo la importancia de que el empleador del alimentante pueda retener de su sueldo, el monto correspondiente a los alimentos debidos. De esta manera, se protege, sin lugar a dudas, al alimentado. Puesto que con anterioridad, la ejecución de las sentencias era cuasi-imposible, dado que el obligado a abonar los alimentos raramente los pagaba o depositaba en término, tornándose la sentencia totalmente abstracta para el alimentado, quien no percibía lo que la justicia le tuvo por reconocido.

Los juicios en materia de familia no son sencillos y no solo por el índole jurídico, sino por todo lo que puede afectar emocional y moralmente al conglomerado familiar, la institución que se supone es la base de la sociedad no se concibe en la mente de nadie como un lugar para que existan pleitos y disputas jurídicas, pero sin embargo los hay, y el derecho debe estar siempre presto para regularlas.

La tutela judicial efectiva en los juicios de obligación alimentaria es clave, en caso de que no se cumplan las sentencias es posible que una familia entera no encuentre sustento económico suficiente para desarrollarse. Es por ello, que debe enfocarse en el desarrollo integral de nuestros niños, de lo contrario se estaría atentando contra el futuro mismo del país.

Bibliografía

- Ales Uría, M. (2015). Regulación del derecho-deber de alimentos entre parientes. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1959) Declaración de los Derechos del Niño. Resolución 1386 de fecha 20 de noviembre de 1959, New York.
- Bilvao Aranda, F. M (2015). Alimentos de menores de edad a la luz del nuevo código Civil y Comercial. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Caramelo, G., Picasso, S., Herrera, M., (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Código Civil y Comercial de la Nación. Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.
- Colombo, C. J., (1969). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Declaración de los Derechos del Niño (1924) Sociedad de Naciones. Ginebra. Recuperado el 05 de 11 de 2016, de <https://www.google.co.ve/imgres?imgurl=http://www.humanium.org/es/wp-content/uploads/portail-fr/declaration-of-geneva-1924>.
- Famá, M. V. (2014). Los alimentos derivados del parentesco y los debidos a los hijos mayores de edad en el Proyecto de Código Civil. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/286/2014>
- Fenochietto, C. E., Arazi, R. (1993). Código Procesal Comentado. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Convención de los Derechos del Niño, 27 de septiembre de 1990.
- Guahnon, S. (2015). Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Jiménez, M. E., (2014). Ejecución y efectivización de la sentencia en el fuero de familia. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Jure, M. A. (2016). Las cosas por su nombre: la obligación alimentaria es de valor y por ende excluida de las limitaciones legales contenidas en las leyes 23.928 y 25.561 (prohibición de indexación). Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Kemelmajer de Carlucci, A., Molina de Juan, M. (2014) Alimentos. Buenos Aires, Argentina, Rubinzal Culzoni.

- Molina de Juan, M. F. (2015). Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial. Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Petrillo, P. (2015). Realidad económica, obligación alimentaria y mecanismo de actualización. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Pitrau, O. (2010). Alimentos para los hijos: el camino desde la Convención de los Derechos del Niño hasta el Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Priore, C., (2016). La responsabilidad del empleador frente a la deuda por alimentos del trabajador según el Código Civil y Comercial. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Solari, N. E., (2007). Las cargas matrimoniales y la retención de sueldos por cuotas alimentarias futuras. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Zini Haramboure, P. E. (2015). De la patria potestas romana a la responsabilidad parental en Argentina: evolución de la obligación alimentaria. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	SAVIGNANO VICTOR GABRIEL
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	30.918.601
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	La obligación de prestar alimentos a los hijos en el nuevo Código Civil.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	victorsavignano@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

